



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**LA APLICACIÓN DEL DELITO DE DESACATO  
EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,  
Y SUS ASPECTOS PROBLEMÁTICOS**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado En Ciencias Jurídicas  
y Sociales

Memorista: Valentina Gómez Carreño

Profesor guía: Dr. Lautaro Contreras Chaimovich

---

Santiago, Chile

2023

*A Gabriela Mieres.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPÍTULO I: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y LA NATURALEZA JURÍDICA DEL</b> ....	14
<b>DELITO DE DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b> .....	14
1. Bien jurídico protegido.....	15
1.1 Concepto de bien jurídico.....	15
1.2 Bien jurídico protegido en el delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil .....	17
1.3 Bien jurídico protegido del desacato de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar ..	22
2. Naturaleza jurídica del delito de desacato en contexto de Violencia Intrafamiliar .....	26
2.1 Delitos de lesión y delitos de peligro .....	28
2.2 Delitos de peligro abstracto y de peligro concreto .....	29
2.3 Distinción entre delitos de resultado y delitos de mera actividad .....	31
2.4 Naturaleza jurídica del delito de desacato en la Ley de Violencia Intrafamiliar .....	33
<b>CAPÍTULO 2: TIPICIDAD Y DELITO DE DESACATO</b> .....	36
1. Tipicidad objetiva.....	36
1.1 Sujeto activo .....	36
1.2 Objeto de la acción: resoluciones judiciales susceptibles de quebrantar .....	38
1.3 Conducta típica .....	52
2. Tipicidad subjetiva .....	55
<b>CAPÍTULO 3: CULPABILIDAD Y DELITO DE DESACATO</b> .....	58
1. Teorías que explican efectos del error de prohibición .....	58
1.1 Teoría tradicional .....	59
1.2 Teoría extrema o estricta del dolo .....	60
1.3 Teoría limitada del dolo .....	62
1.4 Teoría extrema o estricta de la culpabilidad .....	63
1.5 Teoría moderada o limitada de la culpabilidad .....	65
2. Alcance del error de prohibición .....	66
2.1 Vencibilidad del error de prohibición .....	68
2.2 Elementos vinculados al conocimiento de la prohibición .....	68
2.3 Error de prohibición en la estructura del delito .....	75
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	79
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	83

## **SIGLAS**

VIF: Violencia Intrafamiliar.

LVIF: Ley de Violencia Intrafamiliar - 07 de octubre de 2005.

CPC: Código de Procedimiento Civil.

LVIG: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género - 28 de diciembre de 2004.

## **RESUMEN**

Este trabajo abordará el delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las remisiones que hace a esta norma la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar en sus artículos 10 y 18.

El tipo penal, desde los inicios de su aplicación en el año 2005, ha generado diversos debates en la doctrina y también en la jurisprudencia, al no existir consenso respecto a ciertas características de este, en términos de los cuales se hace cargo esta investigación; siendo los aspectos más problemáticos los siguientes: el bien jurídico protegido por el delito, la naturaleza jurídica del tipo penal, las resoluciones judiciales susceptibles de quebrantar para la comisión del tipo, la conducta típica y, finalmente, acerca de lo que ocurriere en casos de incumplimientos consentidos y el “error de prohibición”.

## INTRODUCCIÓN

### I. Casos de partida

Como es sabido, la Violencia Intrafamiliar es un problema que ha estado constantemente caracterizando las relaciones humanas, y en las últimas décadas, preocupando fuertemente a las autoridades y a la sociedad en su conjunto.

Las estadísticas de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2020 señalan que 243 millones de jóvenes y adultas, de 15 a 49 años, en todo el mundo han sido víctimas de violencia sexual o física por parte de una pareja íntima.<sup>1</sup>

Las cifras antes señaladas, aumentaron durante lo que fue el confinamiento por pandemia del COVID-19, dado el encierro total y la convivencia de las víctimas con sus agresores.<sup>2</sup>

No obstante, la retirada de la emergencia sanitaria mundial por este virus, ello no ocurre lo mismo con la Violencia Intrafamiliar, la cual persiste en estos días, y es de difícil erradicación en nuestra sociedad.

Dada la relevancia de este fenómeno social, resulta importante estudiar un factor común en los delitos cometidos en contexto de VIF, el cual tiene su origen en que los agresores ya cuentan, en la mayoría de los casos, con prohibición de acercarse a las víctimas, ya sea como medida cautelar, condición de una suspensión condicional del procedimiento o como sanción accesoria de sentencias penales y civiles vigentes a la fecha de la comisión del nuevo delito.

Lo anterior, jurídicamente configura no solo tal delito, sino además el de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 10 y 18 de la Ley

---

<sup>1</sup> MIAMBO-NGUCKA, Phumzile. 2020. Violencia contra mujeres y niñas: la pandemia en la sombra. [en línea]. <<https://www.unwomen.org/en/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandmic>> [consulta: 03 julio 2021]

<sup>2</sup> SEGOVIA, M y PÉREZ, G. 2021. Violencia contra la mujer en la cuarentena denuncias bajaron 9,6% y llamadas de auxilio aumentaron 43,8% . [en línea] <<https://www.ciperchile.cl/2021/03/09/violencia-contra-la-mujer-en-la-cuarentena-denuncias-bajaron-96-y-llamadas-de-auxilio-aumentaron-438/>>[consulta: 17mayo 2023], ONU Mujeres, Women Count. 2021. Midiendo la pandemia de sombra: la violencia contra la mujer durante la pandemia del Covid-19.[En línea] < <https://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2021/women-count-midiendo-la-pandemia-de-sombra> > [consulta: 17-05-2021]

20.066, por quebrantar los mandatos de las resoluciones judiciales emanadas de los tribunales de Familia, Garantía u Oral en lo Penal. Ello queda refrendado en dos sentencias que evidencian algunos de los problemas que se suscitan en esta materia:

En primer lugar, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 5 de agosto del 2016<sup>3</sup>, indica que un agresor, en un segundo episodio de VIF, incumplió -con el consentimiento de su víctima- una pena accesoria que aún estaba en curso, consistente en la prohibición de acercarse a la misma en el plazo de un año.

En palabras de la Corte, en este caso “el bien jurídico protegido es la recta administración de la justicia y en consecuencia el consentimiento de la víctima no resulta jurídicamente aceptable para excluir la antijuridicidad de la conducta del infractor, ya que el bien jurídico aquí claramente no es un bien jurídico disponible”.

En efecto, en este primer fallo frente a un incumplimiento consentido de una medida accesoria, de acuerdo con los artículos 16 en relación con el artículo 18 y 10 de la LVIF, la Corte sostiene la postura de no brindarle relevancia al consentimiento de la víctima por tratarse el desacato de un delito cuyo bien jurídico no es disponible por las partes.

El fallo del 3 de febrero de 2017 emitido por la Corte de Apelaciones de Concepción<sup>4</sup>, señala que se presentó un recurso de nulidad contra una sentencia condenatoria por un delito de desacato. La Corte acogió el recurso deducido, dictando sentencia de reemplazo, lo que significó la absolución del imputado.

En los hechos, estando vigente una medida accesoria de prohibición de acercarse a la víctima, un sujeto incumplió merodeando las inmediaciones de un hogar, sin entrar a este.

La Corte señaló que “para los efectos de configurar la figura de desacato, no basta cualquier incumplimiento de una resolución judicial, sin distinciones. Por el contrario, el quebrantamiento de lo ordenado cumplir debe reunir ciertas características de gravedad que impliquen un peligro concreto para el objeto de protección de la resolución judicial respectiva”, siendo este el argumento que llevó a la absolución del imputado.

---

<sup>3</sup> C. A de Puerto Montt, 5 agosto 2016, RUC N°1600668457-6 [ en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: N°336/2016]

<sup>4</sup> C. A de Concepción, 3 febrero 2017, ROL :1080-16 [ en [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl) cita online N°MJJ48739]

“Para calificar de desacato el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Familia de Los Ángeles, se requiere que las circunstancias concretas del acercamiento del recurrente a su pareja hayan constituido una posibilidad seria de agresión”, cuestión que a juicio de la Corte en los hechos no se dio, con lo cual se termina por acoger la nulidad.

La Corte de Apelaciones, en su argumentación en esta sentencia de nulidad, precisa que la naturaleza jurídica del delito de desacato corresponde a aquellos que la doctrina denomina “de peligro concreto”.

Lo mencionado resulta debatible puesto que, de ser así, se desnaturalizaría el sentido que pretende el legislador con el delito de desacato cometido en contexto de VIF, que no es otro que proteger la recta administración de la justicia y otorgar protección a las víctimas de los hechos constitutivos de violencia.

De ambos fallos puede desprenderse la distinción de los asuntos a debatir en materia de desacato. A modo de ejemplo pueden citarse: el bien jurídico protegido en el delito de desacato y su importancia para que se excluya la responsabilidad penal, la naturaleza jurídica del delito, o si se exige cierta gravedad en el incumplimiento.

Finalmente, debido a las especiales circunstancias que viven las familias de nuestro país por la crisis sanitaria, los factores que contribuyen a quebrantar medidas de alejamiento impuestas para la seguridad de la víctima van en aumento. Siendo paradójico, además, que en la mayoría de los casos este incumplimiento sea consentido por la propia víctima.

A las dinámicas particulares de la violencia doméstica, se agregan dificultades propias de la aplicación del delito, las cuales ya fueron mencionadas y de las que se hará cargo esta memoria.

## **II. Objeto de la investigación**

En los casos citados quedan expuestas las situaciones comunes que ocurren con los delitos en el marco de VIF. Esto es que el agresor se aproxima nuevamente a la víctima incumpliendo las medidas cautelares o accesorias impuestas en favor de ella, y entonces comete un nuevo delito: el desacato, sí y solo sí, concurren todos los elementos del tipo.



La presente investigación tiene por objeto el análisis del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las remisiones que hace a esta norma la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar en sus artículos 10 y 18.

### **III. Finalidad de la investigación**

En relación a las medidas cautelares y accesorias en materia de violencia doméstica, nuestra legislación permite aplicar tanto las reglas generales contempladas en el Código Procesal Penal, como en la Ley de Violencia Intrafamiliar. Desde la entrada en vigencia en el año 2005 de esta ley, no se ha llegado a consenso en la doctrina ni en la jurisprudencia respecto a ciertos aspectos que tienen relación con los efectos jurídicos penales en caso de incumplimiento de las primeras.

Ante su importancia, y como piedra angular en cualquier Estado de Derecho, resultará relevante aclarar cuál es el bien jurídico que se considera protegido en el delito de desacato cometido en contexto de VIF, pues este será importante en diferentes materias.

A nivel de sistematización permite clasificar este delito en alguna de las categorías que ha construido la doctrina. Seguido de ello, sirve para interpretar teleológicamente el tipo, y en lo que se refiere al consentimiento, pues este excluirá la responsabilidad penal solo tratándose de bienes jurídicos individuales, o también llamados “microsociales”.

En lo que concierne al desacato, según señala el Estudio Jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones, “tradicionalmente se ha sostenido por la poca doctrina y jurisprudencia desarrollada en esta materia. El desacato protege el ejercicio legítimo de la autoridad judicial, lo que implica que dichas resoluciones están dotadas de potestad y competencia atribuida a los jueces en virtud de un mandato constitucional, enfocada y dirigida a la recta administración de justicia.

Sin embargo, dadas las particularidades de este delito cuando es cometido en contexto de violencia intrafamiliar, poco a poco la jurisprudencia ha ido señalando que además de la recta administración de justicia, el desacato persigue la protección y seguridad de la persona en cuyo favor se decretó la medida cautelar”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014. Estudio jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar. Unidad especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Ministerio Público Fiscalía Nacional.

Lo expuesto no deja de ser menor, y es que considera la inclusión de otro bien jurídico como es la debida protección a la seguridad de la víctima, lo que ha llevado a un sector de la doctrina a considerar que se trata de un delito pluriofensivo al tutelar dos bienes jurídicos complementarios: uno de naturaleza institucional, centrado en el adecuado funcionamiento del sistema institucional de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales; y otro de naturaleza personal, ceñido a la tutela de la indemnidad de la persona o personas cuya seguridad vital se protege<sup>6</sup>.

Ello será significativo al analizar si es que se trata de un bien colectivo o no y de la disponibilidad de este.

Esto cobrará sentido, para argumentar en un sentido u otro, en aquellos casos en que la conducta del agresor se considere típica pero no antijurídica, es decir, cuando el defensor del imputado o condenado pretenda fundar una causa de justificación en caso de consentir la víctima en el quebrantamiento de la medida. Además de ser relevante en los casos en que la voluntad de la víctima sea considerada para referirse a ella como “factor desencadenante” de la concurrencia de un error de prohibición que exculpe al agresor.

Por otro lado, un tema interesante a tratar, dadas las consecuencias prácticas que trae consigo, es determinar la naturaleza jurídica del tipo penal, para lo cual, en el caso del desacato, será importante conocer a qué categoría pertenece este dentro las clasificaciones doctrinarias que se hace entre delitos de lesión y peligro, y delitos de resultado y de mera actividad. Esta última distinción importará para determinar cuándo se entenderá como consumado el delito de desacato.

Respecto a las categorías “delito de lesión” o “delito de peligro”, esta última se divide en delitos de peligro abstracto y de peligro concreto, cuya implicancia práctica se vincula con el análisis del peligro y si este constituye o no un elemento del tipo.

Estos efectos señalados, en cuanto a la naturaleza jurídica del delito de desacato, dejan de manifiesto la errónea apreciación que hace la Corte de Apelaciones de Concepción al considerar el delito de desacato como uno de naturaleza jurídica de peligro concreto, además de las absurdas conclusiones que ello conlleva, las que son contrarias a los fines que la misma Ley de Violencia Intrafamiliar propende.

---

<sup>6</sup>VARAS, C. G. 2012. La orden de alejamiento en la violencia intrafamiliar y la relevancia del consentimiento de la víctima en su quebrantamiento. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 3(1): 149-175.

Otro problema en esta materia, no exenta de controversia desde la aplicación de la LVIF, es el cómo se interpreta la conducta típica en el delito de desacato. Esto es “el quebrantar lo ordenado cumplir”, que es justamente lo que también se discute en el fallo presentado de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Entendiendo, entonces, que bastaría un mero incumplimiento formal de la resolución<sup>7</sup>, por tratarse de un delito de mera actividad y de peligro abstracto, para que exista desacato. O, al contrario, estar frente a “ciertas hipótesis calificadas de incumplimiento”<sup>8</sup> que signifiquen un riesgo concreto a la víctima. Aquello refiere a que el acercamiento a la misma implique una posibilidad sería de agresión, que es a lo que se inclina la Corte en ese caso.

Sobre este punto cabrá analizar en qué consiste el carácter “calificado”, lo cual será desarrollado en el capítulo de “Tipicidad”.

Un tema generalmente discutido en la ciencia jurídico-penal es aquel que habla de la eficacia del consentimiento de la víctima, o lo que se denomina doctrinariamente como “consentimiento del interesado”, en el que “quien ejecuta la acción descrita por un tipo penal, lo hace con el consentimiento expreso o tácito del titular del bien jurídico protegido por la norma en los casos en que dicho interés es susceptible de disposición”<sup>9</sup>.

En estas situaciones se pregunta si tal voluntad resulta importante para inhibir la potestad punitiva del Estado de sancionar una conducta penalmente relevante.

Luego de diez años de la entrada en vigor de la LVIF, un estudio reflejó que “un 33% del total de los casos en las sentencias de desacato en VIF, esto es, en una de cada tres hay consentimiento/conocimiento explícito de la víctima respecto al incumplimiento de la medida judicial que se transgredió”<sup>10</sup>. Muestra de ello es el caso tratado en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en que el agresor incumplió la orden de prohibición de acercarse a la víctima con consentimiento de su conviviente.

---

<sup>7</sup> En ese sentido ver MATUS, A. J. 2016. La discusión sobre el aspecto objetivo del delito de desacato a las resoluciones judiciales, XLIII (3), 33-61.

<sup>8</sup> HERNÁNDEZ, B. H. 2006. Alcances del delito de desacato en el contexto de la ley de Violencia Intrafamiliar. En: INFORMES EN DERECHO: Doctrina Procesal Penal 2010. 3p.

<sup>9</sup> CURY, U. E. 2020. Derecho Penal parte general Tomo I. Santiago. Ediciones UC. 528p.

<sup>10</sup> JIMÉNEZ, M. A y MEDINA, P. G. 2016. Violencia contra la pareja en justicia penal. Mayores penas. Mayor violencia. 2 ed. Chile, Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales. 488p.

El defensor del agresor utilizó esta voluntad de la víctima para fundamentar su defensa. De ahí la relevancia del consentimiento, puesto que la conducta, siendo típica, pero concurriendo la voluntad de la víctima, permitiría configurar una causal de justificación. Y no solo ello, sino, como queda corroborado en el fallo, permitiría, además, utilizarlo para fundar un error de prohibición invencible que permita excluir la culpabilidad del agresor <sup>11</sup>.

Frente a ello, actualmente no existen en nuestro país estudios que aborden a cabalidad el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar. Ciertamente hay algunas investigaciones en torno a ello, pero en referencia a cómo se fallaban estas situaciones una vez recién iniciada la entrada en vigencia de la LVIF en el año 2005.

Hoy, a 16 años de aquello, el problema de la Violencia Intrafamiliar no ha desaparecido, y estando en pandemia algunas dinámicas propias de esta no han hecho más que acentuarse. Estas son, por ejemplo, que el imputado o condenado se acerque nuevamente a la víctima porque ella consiente en ello a través de invitaciones por teléfono, en el sentido de que es la mujer es la que toma la iniciativa de que vaya el hombre a la casa, y no él; el regreso del agresor al hogar de la víctima por una reconciliación; o visitas esporádicas de este al domicilio.

Ya estando vigente una medida cautelar, una condición en el marco de una suspensión condicional del procedimiento, o sanciones accesorias decretadas en causas VIF, en todos estos ejemplos señalados se deberá iniciar una investigación por el delito de desacato.

La LVIF contempla un mandato legal en sus artículos 1 y 2, el cual refiere a “prevenir episodios de violencia de impredecibles resultados, por la vía de sancionar la inobservancia de prohibiciones impuestas”<sup>12</sup>. Sin embargo, la ley no considera la voluntad de la víctima de defender, necesariamente, a su agresor.

La finalidad de esta investigación es, entonces, establecer los aspectos más problemáticos del delito de desacato en el marco de la Violencia Intrafamiliar.

---

<sup>11</sup> Véase HERNÁNDEZ, B. H. 2011. Error de prohibición. En: HERNÁNDEZ, B. H y COUSO, S. J (directores). Código Penal comentado, Santiago, Legal Publishing, pp. 89-105.

<sup>12</sup> Artículo 1 Ley N°20.066: Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Artículo 2 Ley N°20.066: Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

#### **IV. Método de investigación**

El propósito de este estudio se pretende alcanzar utilizando, a lo largo de él y en su gran mayoría, el Método Dogmático, y para ciertas materias puntuales, el Derecho Comparado y análisis de jurisprudencia.

Para el desarrollo del trabajo se utilizará la dogmática, entendida como ciencia que busca el desarrollo de teorías o modelos teóricos. Conforme a ella, será necesario ir ubicando los aspectos más problemáticos que suscita la aplicación del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en contexto de VIF, en el análisis de los presupuestos del hecho punible.

Lo primero que se buscará aclarar es cuál es el bien jurídico tutelado en estos casos y, a partir de ello, responder las preguntas posteriores respecto a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del delito.

En cuanto al uso del Derecho Comparado, realizar un paralelo entre el Derecho Penal chileno y el español es un método idóneo para alcanzar la finalidad planteada, dado que en España presentan un tipo penal de “quebrantamiento de condena” en una lógica similar al delito de desacato en nuestro país. Cabe destacar que, al igual que en Chile, en la nación europea se han cuestionado en torno a problemas semejantes en esta materia. Es más: han presentado un abundante desarrollo de literatura y tomas de posturas de los autores en este asunto.

En lo que concierne al análisis jurisprudencial, se revisarán algunas sentencias de Cortes de Apelaciones y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Además de una sentencia de la Corte Suprema. Todo esto para ilustrar los alcances que en la práctica tienen determinados aspectos de este delito.

#### **V. Estructura general de la investigación**

En primer lugar se realizará un análisis respecto al bien jurídico protegido en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar, junto con la naturaleza jurídica del tipo. (Capítulo 1)

A continuación se explicará su tipicidad objetiva, y se dilucidará quién es el sujeto activo del delito; el objeto de la acción, incluyendo una revisión sobre el tipo de resolución susceptible

de quebrantar, y reflexiones en torno a la conducta típica; y la intensidad que debe tener el incumplimiento. Enseguida se mencionará su tipicidad subjetiva. (Capítulo 2, parte 1)

Luego, en la culpabilidad, se efectuará una breve reflexión en cuanto a las teorías que explican los efectos del “error de prohibición” en el Derecho Penal. (Capítulo 3, parte 1)

Tras ello se analizan los criterios utilizados en la aplicación del “error de prohibición” como exculpante y sus alcances. (Capítulo 3, parte 2)

Finalmente se expondrán resultados de la investigación.

## **CAPÍTULO I: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Al estudiar un tipo penal en particular, importa conocer cuál es su ubicación sistemática a fin de indagar el objeto de tutela que hizo necesario el establecimiento de tal. En este trabajo el delito sujeto a investigación es el de desacato cometido en contexto de VIF, el cual está consagrado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil <sup>13</sup>(Capítulo XIX- “De la Ejecución de las resoluciones”), en relación a las remisiones que hace a esta norma la Ley 20.066 de VIF en sus artículos 10 y 18<sup>14</sup>, y el artículo 94<sup>15</sup> de la Ley N°19.968 que da origen a los Tribunales de Familia.

En este primer capítulo se profundizará en el bien jurídico del tipo como valor social que se pretende proteger de la mano con la naturaleza jurídica del delito, en el sentido de poder determinar si se trata de un “delito de peligro abstracto” o “de peligro concreto”, y también si es que es delito “de mera actividad” o “de resultado”, dada la relevancia práctica que ello implica.

---

<sup>13</sup> Art. 240 Código de Procedimiento Civil: Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

<sup>14</sup> Artículo 10 Ley de Violencia Intrafamiliar: Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

Artículo 18 Ley N°20.066: Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

<sup>15</sup> Artículo 94 Ley N°19.968: Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

## 1. Bien jurídico protegido

### 1.1 Concepto de bien jurídico

Para poder responder algunas preguntas que surgen en relación a la aplicación del delito de desacato cometido en contexto de VIF, es importante –primero– considerar al bien jurídico que protege la ley en estos casos ya que, respecto al artículo 240 del CPC, no se discute acerca de si este sea la correcta Administración de Justicia.

El bien jurídico no es igual en términos de los incumplimientos de prohibiciones impuestas para proteger a víctimas de VIF, pues, en ese caso, un sector en la doctrina ha planteado que no se limita a dicho objeto de protección mencionado, sino que además se tutelan otros bienes jurídicos distintos y relacionados con la víctima y su indemnidad<sup>16</sup>.

Antes de entrar en detalles sobre la discusión planteada, es necesario definir qué se entiende por “bien jurídico”. Así, el jurista español Santiago Mir Puig señala que: “El Derecho Penal de un estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales por su importancia pueden merecer la protección del Derecho que se denomina ‘bienes jurídicos’”<sup>17</sup>.

En nuestro país, el profesor Miguel Soto Piñeiro agrega que el legislador no es libre para sancionar cualquier conducta, solo puede cuando se ponen en peligro intereses sociales o individuales<sup>18</sup>. En este sentido, ambos autores coinciden en que, para que el legislador castigue una conducta criminalmente, debe existir necesariamente un bien jurídico que proteger. Esto es lo que se ha denominado “Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”<sup>19</sup>.

El Derecho Penal, sin embargo, no tiene la obligación de proteger todos los bienes jurídicos. Y a su vez, no en todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados debe intervenir el

---

<sup>16</sup> HERNÁNDEZ, H. B. 2006. Alcances del delito de desacato en el contexto de la ley de Violencia Intrafamiliar. En: INFORMES EN DERECHO: Doctrina Procesal Penal 2010; VARAS, C. G. 2012. La orden de alejamiento en la violencia intrafamiliar y la relevancia del consentimiento de la víctima en su quebrantamiento. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política 3(1): 149-175.

<sup>17</sup> MIR, P. S. 2011. Derecho Penal: Parte general. Barcelona, Reppertor. 814p.

<sup>18</sup> SOTO, P. M. 2016. El Bien Jurídico Protegido en los Llamados Delitos Económicos... ¿Una Falsificación Conceptual? Revista de Derecho Económico, (70-71), pp. 73-89.

<sup>19</sup> CARNEVALI, R. R. 2008. Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. [en línea] Revista lus et praxis Vol.14, n 1 < cie-lo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci\_abstract > [ consulta: 17 julio 2021]



Derecho Penal<sup>20</sup>. De esta forma, Mir Puig advierte dos condiciones para demarcar el límite al poder de definición del Estado: suficiente importancia social y necesidad de protección por el derecho<sup>21</sup>.

Dicho ello, cabe agregar que el bien jurídico como concepto importa no solo en su función como límite al poder sancionador del legislador ya referida, sino que también posee importantes funciones dogmáticas<sup>22</sup>. Estas son: la función sistemática, la función de guía de la interpretación, de medición de la pena y en materia de consentimiento.

En primer lugar, la función sistemática dice relación con que los diferentes crímenes, delitos o faltas de la Parte Especial de nuestro Código Penal pueden ser clasificados a partir del bien jurídico que se proteja.

En segundo lugar, la función guía de la interpretación refiere a que el proceso de una norma penal ha de hacerse desde el bien jurídico protegido por la misma. De este modo, para establecer si la conducta concreta ocurrida en el mundo social tiene significación jurídica penal, es necesario valorarla desde el bien jurídico protegido por la norma que se trate<sup>23</sup>.

Interpretar el tipo penal de esta forma permitirá descubrir el alcance de determinadas prohibiciones. También la permisibilidad extraordinaria de la afección al bien jurídico ante la preeminencia de otros intereses sociales (causal de justificación), y definir la punibilidad de la conducta, así como la magnitud de la pena.<sup>24</sup>

En tercer lugar, el bien jurídico tiene la función de medición de la pena, pues la mayor o menor gravedad de la lesión del bien jurídico -o la mayor o menor peligrosidad de su ataque- influyen decisivamente en la gravedad del hecho. Dentro del margen de arbitrio judicial que la ley concede, ello puede servir de base a la concreta determinación de la pena.<sup>25</sup>

Por último, el bien jurídico importará en materia de consentimiento, ya que este excluye la responsabilidad, siendo lo decisivo en ello la disponibilidad del primero, tal como explica

---

<sup>20</sup>VILLEGAS, P. E. 2009. Los bienes Jurídicos colectivos en el derecho penal: Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de intereses macrosociales. [En línea] < [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20091207\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20091207_03.pdf) >. [consulta: 17 de julio de 2021].

<sup>21</sup> MIR, P. S. 2011, Op.Cit., p. 818.

<sup>22</sup> MIR, P.S. 2005. Derecho Penal Parte General. 7ed. Buenos Aires. Editorial B de F. 169p.

<sup>23</sup>BUSTOS, R. J. 2005. Obras Completas. Tomo I. Derecho Penal Parte General. Perú, ARA Editores E.I.R.L. 542p.

<sup>24</sup> ZUGALDÍA, E. J y RAMOS, T. M. 2021. Lecciones De Derecho Penal Parte General. Tirant lo Blanch, 33p. [ en línea] <https://latatirantonlinecom.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788413783956?showPage=0> [ consulta :19 julio 2021]

<sup>25</sup> MIR, P.S. 2005, Op. Cit., p170.

Enrique Cury: “el bien jurídico es disponible y, por ende, el consentimiento es eficaz si su conservación solo interesa al titular. Por la inversa, el bien jurídico no es disponible y el consentimiento ineficaz si su conservación compromete, también, el interés de la sociedad o solamente el de esta”<sup>26</sup>.

De esta forma es posible constatar las múltiples funciones que cumple el bien jurídico en la teoría del delito, entendido este entonces como “un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente”<sup>27</sup>.

## **1.2 Bien jurídico protegido en el delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil**

Respecto al delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, hay acuerdo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en nuestro país en cuanto a que el bien jurídico tutelado corresponde al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>28</sup>.

Es por lo anterior que nos aproximaremos a conceptualizar qué es la Administración de Justicia como bien jurídico colectivo, o también denominado “macrosocial”, cuya protección trae consigo la tipificación del delito de desacato. En relación a este, cabe agregar que no hay mayor desarrollo de estudio sobre él en la doctrina nacional.

Es más: en nuestro país la doctrina se ha mostrado reacia a utilizar la expresión “Delitos contra la Administración de Justicia” en los desarrollos dogmáticos de las obras concernientes a la Parte Especial del Derecho Penal.

De cierto modo, esto se debe a que el Código Penal chileno no contempla un apartado destinado a ello.<sup>29</sup> Fórmula que coincide con la que se ha mantenido en países como Alemania e Italia, en cuyas legislaciones se omite la destinación de un apartado a los delitos que atentan contra la Administración de Justicia. Sin embargo, señalan Luis Rodríguez Collao y María Magdalena Ossandón que “la tendencia legislativa imperante, ya desde antaño, es la

---

<sup>26</sup> CURY, U. E. 2020, Op. Cit., p. 528.

<sup>27</sup> GARRIDO, M. M. 2001. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 63p.

<sup>28</sup> RODRIGUEZ, C. L y OSSANDÓN, W. M. 2021. Delitos contra la Función Pública. 3ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 149 p; ETCHEVERRY, O. L. 1998. Derecho Penal Parte Especial Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 265p; MATUS, A. J y RAMÍREZ, G. M. 2019. Manual derecho penal Parte Especial. 3ed. Valencia, Tirant. Lo Blanch. 407p.

<sup>29</sup> RODRIGUEZ, C. L y OSSANDÓN, W. M. 2021, Op. Cit., p. 147.

contraria. Esto es, la de establecer una sección específicamente destinada a los delitos que vulneran la actividad del órgano jurisdiccional”.<sup>30</sup>

Entre los pocos autores que se han referido a este bien jurídico en Chile, destaca Alfredo Etcheberry, quien sigue el criterio de no agrupar los delitos derechamente en aquellos que van en contra de la Administración de Justicia, sino que en “El desacato y otros tipos penales vinculados a este bien jurídico”, y los organiza en “Delitos contra el Orden Público y Seguridad ciudadana en el sentido amplio”; y dentro de esta categoría considera el desacato como aquellos delitos que afectan a la Administración Pública, incluyendo en ello la Administración de Justicia.<sup>31</sup>

Por otro lado, Jean Pearre Matus y María Cecilia Ramírez, agrupan sin distinción la idea de Administración de Justicia como bien jurídico, expresándolo en términos de intereses públicos<sup>32</sup>. Esto, en forma excepcional al tratamiento que hace la doctrina chilena de distinguir en “delitos contra la Administración de Justicia” y la categoría “delitos contra la Administración Pública”.

Ambos penalistas reúnen, en una sección, todos delitos que afectan a la recta Administración de Justicia cometidos por particulares, y en otra aquellos tipos penales cuyo sujeto activo son magistrados, abogados y otros empleados públicos.

Señalan que este bien jurídico tiene un fundamento constitucional detrás, en base a lo que refieren los artículos 79 y 19 N °3 de la Constitución Política de la República. Disposiciones a partir de las cuales se desprende que, para esta última, la correcta Administración de Justicia es un interés legítimo que -sin duda- merece protección penal. Ella se vincula al interés público en la fiabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales y en la imparcialidad y juridicidad de las decisiones judiciales y administrativas.<sup>33</sup>

En este sentido, la razón que hay detrás de este bien jurídico para estos autores, dice relación con la confiabilidad del sistema en poder producir la verdad, de manera indirecta, y la fe pública. Sin embargo, con ello no se alcanza a determinar completamente el objeto y fundamento de este bien jurídico.

---

<sup>30</sup> Ibid, p.148.

<sup>31</sup> ETCHEVERRY, O. L. 1998. Derecho Penal Parte Especial Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 265p.

<sup>32</sup> WILENMANN, V. J. 2011. La Administración de Justicia como un bien jurídico. [en línea] Revista de Derecho da Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Vol.36, 2011, 1er Semestre < <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/775> > [ consulta: 05 de septiembre 2021]

<sup>33</sup> MATUS, A. J y RAMÍREZ, G. M. 2019. Manual derecho penal Parte Especial. 3ed. Valencia, Tirant. Lo Blanch. 407 p.

De lo mencionado queda en evidencia que, a pesar de lo relevante que resulta este bien jurídico, es complejo conceptualizarlo dado que agrupa no solo delitos funcionarios, sino también delitos cometidos por particulares, lo que no es menor, ya que especialmente en la doctrina comparada<sup>34</sup> se hace alusión a la corrupción para explicar el fundamento de la Administración de Justicia, la cual no incluye en su análisis a los delitos cometidos por particulares<sup>35</sup>, como es el caso del delito de desacato.

Este último podría considerarse un delito común, siendo estos en los que el tipo penal no hace exigencia particular en cuanto a la persona del sujeto, que puede ser mujer u hombre, tener o no una función calidad especial<sup>36</sup>. Ello debe ser matizado, pues no cualquiera puede, en realidad, “quebrantar lo ordenado cumplir”, sino únicamente las personas a quienes se les ha impuesto ese especial deber jurídico de la resolución judicial que se trate.<sup>37</sup>

En la difícil tarea de determinar el objeto de protección y fundamento de la Administración de Justicia, en nuestro país contamos con el aporte del académico Javier Wilenmann Von Bernath, quien en “La Administración de Justicia como Bien Jurídico”, realiza una reconstrucción de este con algunas precisiones propias, a partir de lo que se ha denominado “Teorías del correcto ejercicio de la Administración de Justicia”<sup>38</sup>.

Se plantea que el fundamento de protección de los delitos que se clasifican en torno a la categoría de Administración de Justicia corresponde a un presupuesto específico de la libertad de acción en el contexto de una sociedad compleja.<sup>39</sup>

Dicha “libertad de acción” ha sido explicada por teóricos de la sociología<sup>40</sup>, en el entendido de que en las sociedades modernas es posible diferenciar entre “legislación” y “jurisdicción”, siendo esta última la actividad que tiene por objeto aplicar el Derecho. En este sentido se

---

<sup>34</sup> KINDHÄUSER, U. 2007. Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la Economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código Penal alemán. [ en línea] Política Criminal Vol.3 < [http://perso.unifr.ch/derecho-penal/assets/files/obrasportales/op\\_20080612\\_42.pdf](http://perso.unifr.ch/derecho-penal/assets/files/obrasportales/op_20080612_42.pdf) > [ consulta: 06 de septiembre 2021]; ASUA, B. A. 1997. La Tutela Penal del Correcto Funcionamiento de la Administración. Cuestiones político-criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto de la potestad disciplinaria, en Delitos contra la Administración Pública, edición al cuidado de Adela Asua Batarrita, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1997, 13-14p.

<sup>35</sup> WILENMANN, V. J. 2011, Op. Cit., p. 551.

<sup>36</sup> GARRIDO, M. M. 2001, Op. Cit., p. 333.

<sup>37</sup> MATUS, A. J y RAMÍREZ, G. M. 2019, Op. Cit., p. 437.

<sup>38</sup> Véase WILENMANN, V. J. 2011, Op. Cit., p. 561 ss.

<sup>39</sup> Ibid, p. 556.

<sup>40</sup> HABERMAS, J. 2000. Sobre el uso pragmático, ético y moral de la razón práctica, en del mismo, Aclaraciones a la ética del discurso. Madrid, pp. 109 ss. WEBER, M. 1969. Economía y Sociedad.

señala que “la Administración de Justicia se encuentra configurada por el Derecho y creada por este mismo.”<sup>41</sup>

Wilenmann lo explica citando al filósofo y sociólogo alemán Jürgen Habermas: “La administración de justicia es un presupuesto necesario de la idea de Derecho, ya que permite su exigibilidad coactiva y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza.”<sup>42</sup>

Es por ello que se concluye que el verdadero objeto de protección de los delitos agrupados en relación a la Administración de Justicia se refiere a que esta se ve afectada como bien jurídico institucional cuando no puede producirse esta misma, es decir, cuando el Derecho no puede aplicarse o se ve afectada su capacidad de producción en condiciones en que debe hacerse en determinados contextos particulares.<sup>43</sup>

El autor nacional, precisando el objeto de protección, reordena de buena manera lo que en la doctrina se ha venido realizando respecto a la sistematización de las figuras que se agrupan bajo el orden de Administración de Justicia<sup>44</sup>.

Propone dos criterios de clasificación en que puede verse afectada esta condición de posibilidad para la correcta producción: en cuanto a la Administración de Justicia, el presupuesto específico que se lesiona; y en cuanto a la persona, la relación con los roles identificables que normativamente afectan la posibilidad de la correcta producción del bien jurídico.<sup>45</sup>

La primera categoría dice relación con el presupuesto específico que afecta a la Administración de Justicia en el delito en cuestión. Así, en términos de determinar ello, habrá que distinguir de qué tipo penal se trata dentro de todos los que reúne este bien jurídico para identificarlo.

Por ejemplo, en el delito de prevaricación judicial, el presupuesto específico que se lesiona es la legalidad<sup>46</sup>. En tanto, y en lo que interesa a este estudio, tratándose del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del CPC, lo que se afecta concretamente no es tal, sino el respeto y eficacia de determinadas resoluciones judiciales.<sup>47</sup>

---

<sup>41</sup> WILENMANN, V. J. 2011, Op. Cit., p. 534.

<sup>42</sup> WILENMANN, Loc. Cit.

<sup>43</sup> Ibid, p. 564.

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ y OSSANDÓN. 2021, Op. Cit., p. 174 ss.

<sup>45</sup> WILENMANN, V. J. 2011, Op. Cit., p. 568.

<sup>46</sup> WILENMANN, V. J. 2011, Loc. Cit.

<sup>47</sup> VARAS, C. G. 2012, Op. Cit., p. 163; ETCHEVERRY, O. L. 1998, Op. Cit., p. 262.

Respecto al segundo criterio, este comienza por distinguir cuál es el fundamento de la responsabilidad penal, según el rol de la persona que comete el delito y cómo ello afecta en la posibilidad de la producción del correcto ejercicio del Derecho, dependiendo de si hay un deber institucional que sirva o no de sustento.<sup>48</sup>

En este nivel de análisis, por tanto, corresponde hacer dos distinciones para poder sistematizar de mejor manera qué categoría alcanza el desacato:

Un primer paso es diferenciar entre delitos funcionarios de la Administración de Justicia contra esa misma administración, y aquellos delitos de los particulares o profesionales contra el correcto funcionamiento de la Justicia.

Un segundo paso, en los términos que exponen los autores Luis Rodríguez y María Magdalena Ossandón, es diferenciar según el deber institucional que, eventualmente, les sirve de fundamento al delito: delitos que obedecen una posición institucional, cuyo argumento radica en la infracción de un deber institucional; delitos en que, estando presente la institución estatal, no es esta la justificación de la prohibición penal; y delitos que son infracciones a la Administración de Justicia que responden a la idea de la organización de la propia esfera de libertad.<sup>49</sup>

Wilenmann considera en sus explicaciones los planteamientos desarrollados por la elaboración doctrinaria de lo que se ha denominado “delitos de infracción de deber”, bajo la perspectiva del germano Günther Jakobs<sup>50</sup>, lo cual será útil con fin de descubrir a qué tipo de delito de las categorías expuestas corresponde el desacato.<sup>51</sup>

Continuando con la doctrina de los “delitos de infracción de deber”, por un lado están aquellos que son cometidos bajo la premisa de que la persona que los lleva a cabo debe cumplir con el Derecho, pues guarda una relación con la adopción de un rol de características especiales; y por otro, están aquellos en los que el deber de autor se configura en relación a un simple

---

<sup>48</sup> RODRIGUEZ, C. L y OSSANDÓN, W. M. 2002, Op. Cit., p. 176.

<sup>49</sup> RODRIGUEZ, C. L y OSSANDÓN, W. M. 2021, Loc. Cit.

<sup>50</sup> Véase JAKOBS, G. 2003. La idea de la normativización en la dogmática jurídico penal, en del mismo Sobre a normativización de la dogmática penal. Madrid, Civitas, 23p.

<sup>51</sup> En un sentido similar, pero con algunas precisiones conceptuales los autores Luis Rodríguez y María Ossandón distinguen, también en base al deber, pero en comparación con si existe el fundamento de la prohibición penal en la institución estatal.

sujeto que debe cumplir con ser fiel al Derecho mediante la no irrogación de libertades ajenas<sup>52</sup>, siendo el desacato el tipo de delito que cumple con esta última propiedad.

El desacato, previsto en el artículo 240 del CPC, y su consagración legal en el ordenamiento jurídico, obedecen a que existe un deber por parte de las personas, siendo estas ciudadanos comunes, no con la institucionalidad como es en aquellos casos en que los delitos contra la Administración de Justicia tienen como sujeto activo a los jueces y su función de producir el derecho<sup>53</sup>,

En los términos indicados por Rodríguez y Ossandón, los ciudadanos comunes están expuestos a la infracción contra la Administración de Justicia que respondería a la idea de “organización de la propia esfera de libertad, pero que con ello se afecta la Administración de Justicia”.<sup>54</sup>

Impedir la correcta producción de Administración de Justicia, por ende, no solo puede ser imputado a quienes tienen un rol especial con su función en relación a determinadas instituciones, sino que también, a todos los ciudadanos que con su actuar dificulten el recto ejercicio del Derecho, como es el caso de quienes incumplen resoluciones judiciales decretadas por los tribunales de nuestro país, pues con ello se incide indirectamente en la libertad de todos.

De ahí la relevancia social de este bien jurídico y la tipificación por parte del Legislador de tipos penales como el delito de desacato.

### **1.3 Bien jurídico protegido del desacato de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar**

El delito de desacato contemplado en la Ley N° 20.066 presenta ciertas particularidades respecto al mencionado delito de desacato del artículo 240 CPC.

Estas especificaciones dicen relación, en primer lugar, con que la LVIF establece en forma expresa las resoluciones cuyo incumplimiento originan el delito en sus artículos 15, 16, 17.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> WILENMANN, V. J. 2011, Op. Cit., p. 569.

<sup>53</sup> WILENMANN, V. J. 2011, Loc. Cit.

<sup>54</sup> RODRIGUEZ, C. L y OSSANDÓN, W. M. 2021, Op. Cit., p. 177.

<sup>55</sup> Artículo 15 Ley N°20.066: Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y

Y, en segundo lugar, con que su aplicación viene de la remisión que hace el artículo 10 de esta ley al artículo 240 CPC.<sup>56</sup>

Respecto al desacato específico de la LVIF, nuestros tribunales tradicionalmente han seguido la tendencia en sus fallos de considerar que el bien jurídico corresponde a la Administración de Justicia.<sup>57</sup>

Sin embargo, hay cierta jurisprudencia<sup>58</sup> y doctrina que considera que, dadas las propias remisiones de la LVIF, en algunos artículos de la misma que refieren al desacato del artículo 240 del CPC, habría otros intereses sociales jurídicamente relevantes que proteger, y agregan como bien jurídico la seguridad de la víctima, estimando que en estos casos el desacato corresponde a un delito pluriofensivo.<sup>59</sup>

Al igual que en Chile, en España el debate en torno a si se trata de delito unifonnesivo o pluriofensivo se suscita, pero con el delito de quebrantamiento del artículo 468 inciso 2 de su Código Penal<sup>60</sup>, cuando se incumplen las órdenes de alejamiento o incomunicación decretadas judicialmente frente al agresor en los casos de maltrato a la mujer.

---

oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N.º 19.968 y las aludidas en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 16 Ley N°20.066: Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9º, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Artículo 17 Ley N°20.066: Condiciones para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9º, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

<sup>56</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op. Cit., p. 3.

<sup>57</sup> En este sentido véase: C. A de Santiago, 20 marzo 2020, ROL: 660-19 [ en [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl) cita online N°MJJ254370]; C.A de Valparaíso, 20 febrero 2020 [ en [www.laleyaldia.cl](http://www.laleyaldia.cl) cita online CL/JUR/11022/2020]; C.A de Concepción, 9 diciembre 2020 [ en [www.laleyaldia.cl](http://www.laleyaldia.cl) cita online CL/JUR/7011/2019].

<sup>58</sup> Así ha resuelto nuestra jurisprudencia en: C.A de Concepción, 13 agosto 2013, ROL: 395-2013 [ en Estudio jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de violencia intrafamiliar]; C.A de Antofagasta, 20 de agosto 2020, ROL: 368-20 [ en [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl) cita online MJJ305667].

<sup>59</sup> VARAS, C. G. 2012, Op. Cit., p.169.

<sup>60</sup> Artículo 468 Código Penal español:

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.



Si bien en el país europeo este tipo penal descrito hace referencia a erradicar la violencia de género, en nuestra nación ello no está incorporado en la legislación directamente; no obstante, sí se contempla la VIF, que incluye la violencia contra la mujer. Salvo esta distinción, ambos tipos penales son comparables en cuanto al bien jurídico que se pretende tutelar.

Quienes arguyen que el delito de quebrantamiento se trata de un delito pluriofensivo, defienden la idea de que de un lado se protege el principio de autoridad y el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, y de otro, la indemnidad de la víctima del delito cuya comisión (o presunta comisión) ha fundamentado la imposición de la pena o medida vulnerada.<sup>61</sup> Ello lo explican vinculando esta doble afectación a bienes jurídicos con el incremento punitivo que implica quebrantar las resoluciones judiciales en estos casos.

En este sentido, refiriéndose al caso español, Luis Arroyo Zapatero expresa que para justificar aquel incremento en el caso del artículo 468 inciso 2 de la Ley Integral contra la Violencia de Género, “este resulta necesario y justificado desde el principio de proporcionalidad, pues los quebrantadores de la pena y la medida de protección de alejamiento(...), no solo lesionan el bien jurídico de la Administración de Justicia, sino que ponen en peligro la seguridad de la víctima, a quien se trata de proteger, generando en ella el fundado temor a la continuación del maltrato, del ciclo de la violencia y de nuevos riesgos y peligros”<sup>62</sup>.

En una línea similar a lo mencionado por el autor español, el chileno Germán Varas Cicarelli indica que “el castigo tan severo a los incumplimientos de las penas accesorias y medidas cautelares de protección responde al objetivo programático de la Ley 20.066, donde se señala el deber del Estado a ‘adoptar medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia’ (art. 2 de la Ley 20.066)”<sup>63</sup>.

En referencia al caso nacional, una muestra concreta del aumento punitivo es lo que señala el Doctor en Derecho Penal, Edison Carrasco Jiménez, quien ha señalado que para cumplir con los fines de la LVIF se contemplan penas o medidas accesorias (art. 9 de la Ley 20.066),

---

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

<sup>61</sup> CUETO, M.C. 2016. El delito de quebrantamiento de condena en el ámbito de Violencia de Género. Granada, Universidad de Granada. 108p.

<sup>62</sup> ARROYO, Z. L. 2008. Legitimidad constitucional y convivencia político-criminal de la ley contra la Violencia de género. Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología: estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita. Tirant lo Blanch. 707p.

<sup>63</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op. Cit., p.169.

y medidas cautelares (art. 92 Ley 19.968). Con lo cual se ha entendido que las penas en estos incumplimientos son más graves, puesto que incluso se aplica en casos de quebrantamientos de medidas cautelares<sup>64</sup>.

En contraposición a los argumentos expuestos, la doctrina y jurisprudencia tradicional ha sostenido que el desacato protege únicamente el ejercicio legítimo de la autoridad judicial, lo que implica que dichas resoluciones están dotadas de potestad y competencia atribuidas a los jueces en virtud de un mandato constitucional, enfocadas y dirigidas a la recta Administración de Justicia.<sup>65</sup>

Entender de uno u otro modo cuál será el bien jurídico protegido en estos casos, no es baladí, pues todo el delito gira en torno a este.

En lo respectivo al desacato en la LVIF en particular, el bien jurídico será útil en su función de guía de interpretación para comprender las conductas que lesionen al mismo, y excluir a aquellas que no lo hacen.

En ese sentido, y con ayuda de la tarea interpretativa que rodea al bien jurídico, ella permitirá responder a aquellos casos difíciles en donde media el consentimiento de la víctima respecto a la cual se ha impuesto la medida accesorias, medida cautelar o condición de la suspensión condicional del procedimiento.

Es más, los autores que defienden el carácter no pluriofensivo del bien jurídico en estos casos, lo hacen principalmente bajo el argumento de qué pasa en casos de incumplimientos consentidos. Entre ellos destaca el jurista Gonzalo Quintero Olivares, quien plantea que “el bien jurídico protegido no es el interés de la víctima, aunque también venga afectado, sino la efectividad de las decisiones de la jurisdicción penal. Fuera de duda está que sobre ese bien jurídico la víctima o perjudicado carecen de facultad de disposición.”<sup>66</sup>

La distinción que realiza el catedrático es relevante, pues cobra significado dentro de las teorías que hay en torno al rol que juega el consentimiento de la víctima en la Teoría del Delito, especialmente en la diferenciación de los bienes disponibles y los que no. De ahí la

---

<sup>64</sup> CARRASCO, J. E. 2008. Manual de Legislación sobre violencia Intrafamiliar. Santiago. Librotecnia. 53p.

<sup>65</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op. Cit., p.5.

<sup>66</sup> QUINTERO, O. G. 2009. La tutela penal: Entre la dualidad de Bienes Jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer. Revista Estudios criminológicos XXIX: 421-445.

separación entre bienes jurídicos colectivos e individuales, siendo solo estos últimos los disponibles por las partes.

Las primeras conclusiones son que, en estos casos de desacato por incumplimiento de resoluciones judiciales en contexto de VIF, el bien jurídico tutelado dice relación con la correcta Administración de Justicia y las resoluciones judiciales. En tanto, para un sector doctrinario y jurisprudencial, y en forma secundaria, se agrega la seguridad de la víctima.

No obstante, tal como señala el autor español citado, ello no significa que haya posibilidad de que la víctima pueda disponer del bien jurídico, pues este no se centra en forma principal en la indemnidad de la víctima, sino en el deber del Estado de darle la debida protección.<sup>67</sup>

## **2. Naturaleza jurídica del delito de desacato en contexto de Violencia Intrafamiliar**

A pesar de existir un sector que señala que el bien jurídico tutelado en el delito de desacato es pluriofensivo, en términos prácticos, el principal bien jurídico que se protege en este tipo penal es el correcto ejercicio de la Administración de Justicia, el cual corresponde a bienes jurídicos que son clasificados dogmáticamente como colectivos. Estos últimos son aquellos cuyo fin de protección apunta a la tutela de una determinada entidad o propiedad no radicada en una esfera individual, sino que su beneficiario directo sería toda la sociedad o cualquier individuo<sup>68</sup>.

El alemán Roland Hefendehl, se ha referido a estos, también, como los que sirven a los intereses de muchas personas<sup>69</sup>, además de presentar un test con ciertas características que ayudan a identificar cuándo se trata efectivamente de un bien jurídico colectivo.

Hefendehl propone como requisito, en primer lugar, la “no exclusión en el uso”, lo que quiere decir que nadie puede hacer uso del bien de forma simultánea. La segunda característica es la “no rivalidad en el consumo”, conforme a la cual el consumo normal de un bien jurídico no

---

<sup>67</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014. Op. Cit., p. 19.

<sup>68</sup> BASCUR, R. G. 2019. Consideraciones conceptuales para el tratamiento del peligro abstracto en supuestos de concurso de delitos. [En línea] <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992019000200562&script=sci\\_arttext\\_plus&tlng=es](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992019000200562&script=sci_arttext_plus&tlng=es)> [consulta: 31 julio 2021]

<sup>69</sup> HEFENDEHL, R. 2002. ¿Debe ocuparse el derecho penal de peligros futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto [ En línea]. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 04-14 (2002) [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-14](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-14) [ consulta: 31 julio 2021]

perjudica a los otros. Y el tercer requisito es la “no ‘distribuitividad’”, de acuerdo con la cual es imposible la división posterior en partes individuales del bien jurídico.<sup>70</sup>

Tratándose del delito de desacato en el marco de VIF y la recta Administración de Justicia como bien jurídico tutelado, y aplicándosele el test propuesto por el autor alemán, el interés jurídico protegido en este califica como colectivo, dado que nadie puede ser excluido de gozar de una correcta Administración de Justicia en la sociedad. Seguido de ello, tal uso o disfrute de un individuo A no perjudicaría ni impediría el de un individuo B. Por último, conceptual, real y jurídicamente, nadie puede dividir este bien en partes y otorgar una porción de aquel a un individuo.<sup>71</sup>

La autora española Susana Soto Navarro, indica cómo funcionan los bienes jurídicos colectivos, refiriéndose a que estos conciernen a estructuras o instituciones básicas en el funcionamiento del Estado y del sistema social, como lo son la Administración de Justicia, la Administración Pública, la Seguridad Social, el orden socioeconómico o el medio ambiente<sup>72</sup>.

La característica principal de estos bienes supraindividuales es mantener las condiciones de seguridad para que los bienes jurídicos microsociales puedan desarrollarse. Es decir, y en los términos que plantea el penalista Juan Bustos Ramírez, entre los bienes jurídicos colectivos como los mencionados y los microsociales como la vida, la libertad ambulatoria, la integridad corporal, el honor... hay una relación teleológica.<sup>73</sup>

En este sentido, el que no cumple una resolución judicial dictada por un Tribunal de Familia, Garantía u Oral en lo Penal, de alguna medida de protección impuesta en beneficio de quien es víctima de VIF, vulnera el imperio de las resoluciones judiciales, es decir, un bien jurídico colectivo. Sin embargo, con ello también se pone a esa persona en condiciones de peligro para la vida, la integridad corporal y la salud de las mismas, o sea, refiere a bienes microsociales.

Ahora bien, en la tarea de proteger un bien jurídico a través del Derecho Penal, se plantea que para hacerlo se debe aclarar cuál es la conducta peligrosa que el sujeto debe realizar frente al bien jurídico protegido para que aquel sea sancionado penalmente.<sup>74</sup>

---

<sup>70</sup> Ibid, p. 4.

<sup>71</sup> HEFENDEHL, Loc. Cit.

<sup>72</sup> SOTO, N. S. 2003, La protección de los bienes colectivos en la sociedad moderna, Granada, Editorial Comares. 245p.

<sup>73</sup> BUSTOS, R. J. 2005, Op. Cit., p. 876.

<sup>74</sup> HEFENDEHL, R. 2002, Op. Cit., p. 4.

Para explicar la idea de “conducta peligrosa” es importante, en primer lugar, generar la distinción entre los delitos de lesión y de peligro, y la consecuente subdivisión de estos últimos en delitos de peligro abstracto y concreto. Además, producir la separación entre delitos de mera actividad, o comportamiento, y resultado. Para, finalmente, comprender a qué se refiere cada una de estas clasificaciones, determinar a cuál de esos tipos de delitos pertenece el desacato en contexto de VIF y así caracterizar su naturaleza jurídica.

## 2.1 Delitos de lesión y delitos de peligro

El criterio en la doctrina para diferenciar entre delitos de lesión y delitos de peligro, dice relación con la forma en que se afecta al bien jurídico. Bustos Ramírez señala que en los delitos de lesión, el delito se consuma con una destrucción o menoscabo (valorativo) del bien jurídico. En cambio, en los delitos de peligro no hay una lesión efectiva de un bien jurídico determinado, sino sólo una probabilidad de que el comportamiento típico la produzca.<sup>75</sup>

En un sentido similar, Santiago Mir Puig indica que el criterio de clasificación en este caso es si el tipo requiere la lesión del bien jurídico protegido. Si ello es así, se llamarán “delitos de lesión”, mientras que si se contenta con su puesta en peligro, constituirá un “delito de peligro”.<sup>76</sup>

Por otro lado, hay ciertos autores que se refieren a esta clasificación según el objeto de la acción del tipo, es decir, si debe ser dañado o puesto en peligro en su integridad. Así se distingue entre delitos de lesión y de peligro. En los delitos de lesión, que constituyen la mayor parte de los delitos, el objeto de la acción ha de ser realmente dañado para que vaya un hecho consumado. En cambio, en los delitos de peligro el hecho solo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. De esta posición es el penalista alemán Claus Roxin.<sup>77</sup>

En el proceso de tipificación de estos delitos, los de peligro, se presenta el problema de señalar el límite a la probabilidad de lesión al bien jurídico. De ello surge el criterio de división entre los delitos de peligro, en aquellos que establecen una situación inmediata con la situación de peligro con un bien jurídico determinado, y los que no; siendo los delitos de peligro

---

<sup>75</sup> Ibid, p. 799.

<sup>76</sup> MIR, P. S. 2005, Op. Cit., p. 233.

<sup>77</sup> ROXIN, C. 1997. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito. 2ed. Madrid. Editorial Civitas. 355p.

concreto estos últimos descritos, y de peligro abstracto si en el proceso de tipificación no se establece dicha relación de inmediatez del peligro con un bien jurídico.<sup>78</sup>

## 2.2 Delitos de peligro abstracto y de peligro concreto

La distinción más importante corresponde a la división entre delitos de peligro abstracto y de peligro concreto. Estos últimos corresponderán cuando la realización del tipo presuponga que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que si no se produce el resultado, sea solo por la casualidad.

En cambio, en los delitos de peligro abstracto la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro.<sup>79</sup>

La diferencia clave entre uno y otro, es si el peligro forma o no un elemento del tipo. En esta línea, el español José Cerezo Mir señala que en los delitos de peligro abstracto, el peligro es únicamente la *ratio legis*, es decir, el motivo que indujo al legislador a crear la figura delictiva<sup>80</sup>. Se castigan ciertas conductas porque generalmente llevan consigo el peligro de un bien jurídico. El peligro no es aquí un elemento del tipo, por lo tanto el delito queda consumado, aunque en el caso concreto no se haya producido un peligro del bien jurídico protegido.

Respecto a los delitos de peligro concreto, el peligro del bien jurídico es un elemento del tipo, de modo que el delito queda solo consumado cuando se ha producido realmente el peligro del bien jurídico.

Por estas características tan particulares de los delitos de peligro es que presentan variados problemas interpretativos, siendo una de las críticas más relevantes la que dice relación con la legitimación de estos.

En España, Marino Barbero Santos ha ilustrado lo principal de la discusión, que es: “con los delitos de peligro se está castigando una mera desobediencia, simplemente una conducta antinormativa cuya peligrosidad se presume *iure et de iure*”<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> BUSTOS, R. J. 2005, Op. Cit., p. 800.

<sup>79</sup> ROXIN, C. 1997, Op. Cit., p. 336.

<sup>80</sup> CERESO, M. J. 2002. Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal de riesgo. Revista de derecho Penal y criminología. (2) 47-72.

<sup>81</sup> BARBERO, S. M. 1971. Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto. En: Jornadas Internacionales de Derecho Penal, para conmemorar el Cincuentenario del Código penal argentino: 9 al 13 de octubre de 1971. Buenos Aires, Universidad de Belgrano. p. 14.

En nuestro país, en un mismo sentido, se han referido a la doctrina nacional: Politoff, Matus y Ramírez, quienes señalan que, tratándose de los delitos de peligro abstracto y su técnica legal de incriminar conductas que el legislador considera portadoras de un peligro sin que sea necesaria la verificación (en sede procesal) del peligro que se pretende proteger, convierte esta técnica en una especie de presunción absoluta (*presumptio juris et de juri*) de la existencia del peligro que fundamenta la incriminación.

Lo anterior, expresan, “es contradictoria con el principio *nulla poena sine iniuria* y, en rigor también, con la prohibición constitucional de las presunciones de derecho en materia penal”<sup>82</sup>

Dado que el contenido material del injusto en los delitos de peligro abstracto se cifra en el desvalor de la acción, con prescindencia del desvalor de resultado<sup>83</sup>, para su consumación se dice que solo basta la tipicidad y la comprobación de la ausencia de causas de justificación. De ahí que la doctrina señale críticamente que se vulneraría con ello el Principio de Lesividad como límite al *ius puniendi* estatal<sup>84</sup>.

A consecuencia de estos problemas de legitimación de los delitos de peligro abstracto, es que se ha planteado como solución diferenciar entre delitos “de peligro abstracto formal” y aquellos “de peligro abstracto concreto, de idoneidad o aptitud”. Estos son aquellos donde “se exige la acreditación de la potencialidad peligrosa de la conducta, sin que sea necesario acreditar la puesta en peligro real del bien jurídico”<sup>85</sup>.

Realizadas las precisiones respecto a los delitos de peligro, en lo que refiere al desacato cabe concluir que este corresponde a aquellos delitos que se denominan “de peligro abstracto formal”, pues en estos la ley presume, sin exigir la real comprobación, que quien incumple la resolución judicial ha puesto en peligro, efectivamente, a la víctima de VIF.

Sin embargo, para dar por establecida la naturaleza jurídica del delito de desacato en el marco de Violencia Intrafamiliar, falta distinguir si corresponde a un delito de resultado o de mera actividad, con las consecuencias prácticas que ello implica.

---

<sup>82</sup> LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO. Por Jean Pierre Matus “et al”. Santiago. Editorial jurídica. 214p.

<sup>83</sup> CERESO, M. J. 2002, Op. Cit., p. 63.

<sup>84</sup> En este sentido BULLEMORE, G. V. y MACKINNON, R. J. 2010. Curso de Derecho Penal, Tomo II, Teoría del Delito. 2ed. Santiago, Editorial Lexis Nexis. 21p.

<sup>85</sup> MALDONADO, F. F. 2006. Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “delitos de peligro” en el moderno derecho penal. Revista de estudios de la Justicia. n ° 7.

### 2.3 Distinción entre delitos de resultado y delitos de mera actividad

Esta clasificación se hace en torno a si el tipo requiere o no que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espaciotemporalmente de la conducta.

Claus Roxin señala que “se entiende por delitos de resultado aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor, como es el caso de un homicidio donde, entre la acción (disparar el revólver) y el resultado (muerte de la víctima), hay una distancia temporal y espacial.”<sup>86</sup>

En cambio, son delitos de mera actividad aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de acción y, por tanto, no se produce el resultado separable de ella.<sup>87</sup> En estos, la comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley.<sup>88</sup>

Esta clasificación de delitos no solo es relevante doctrinariamente sino también en términos prácticos, por ende, desde ya es conveniente precisar que, tratándose del desacato en las causas de VIF, este corresponde a un delito de mera actividad pues se consuma cuando se incumple la resolución judicial impuesta en favor de la víctima de VIF. Esto es la conducta típica del delito.

La académica española, María Alcalé Sánchez, ilustra de buena manera los aspectos prácticos que más generan problemas en cuanto a los delitos de mera actividad<sup>89</sup>. A modo de adelanto, dichas cuestiones pueden resumirse en que:

1. No se admitiría la comisión por omisión de un delito de mera actividad.
2. En estos tipos de delitos se niega la posibilidad de la comisión imprudente de los mismos. Aspecto que será analizado al estudiar la tipicidad subjetiva.
3. En cuanto a la relación de causalidad, se plantea que en los delitos de mera actividad estos no admitirían tal, dada su propia naturaleza.

---

<sup>86</sup> ROXIN, C. 1997.Op., Cit. 328.

<sup>87</sup> ROXIN, Loc. Cit.

<sup>88</sup> BULLEMORE, G. V. y MACKINNON, R. J. Curso de Derecho Penal, Tomo II, Teoría del Delito. 2ed. Santiago, Editorial Lexis Nexis. 18p.

<sup>89</sup> ALCALÉ, S. M. 2002. Los delitos de mera actividad. [en línea] Revista de Derecho Penal y Criminología. 4. < <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5010&dsID=Documento.pdf> > [ consulta: 20 septiembre 2021]



4. No se aceptaría la imputación objetiva en los delitos de mera actividad, ya que esta última se agotaría en la subsunción en los elementos del tipo respectivo que hay tratar en la Parte Especial.<sup>90</sup> No obstante, este problema es más discutido.
5. No cabría la frustración en el *iter criminis* de los delitos de mera actividad.
6. Este tipo de delitos solo alcanzaría a la autoría directa, aspecto que cobra relevancia en los problemas de intervención delictiva.

Dicho esto, es que resulta significativa el determinar si es que se trata de un delito de mera actividad o de resultado, puesto que en variadas materias prácticas del cómo considerar ciertos aspectos del hecho punible de un delito particular tendrá relevancia. Ello queda en evidencia a la hora de analizar qué dicen nuestros tribunales respecto al desacato en casos de VIF.

Por un lado, y citando a uno de los casos de partida, se tiene el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción en que se absuelve al autor del delito de desacato en contexto de VIF por señalarse que “para que se configure el delito de desacato se requiere de ciertas características de gravedad que impliquen un peligro concreto para el objeto de protección y que, en este caso, el incumplimiento no puso en peligro concreto la vida o integridad física de la conviviente”<sup>91</sup>. Aquello en razón de que el sujeto, a juicio de la Corte, solo estaba ‘merodeando las inmediaciones del hogar’ sin provocar un resultado que implicase la consumación del delito.

Contrario a dicha argumentación está el razonamiento sostenido por la Corte de Apelaciones de La Serena, en la causa Rol N°100-2013, la que “en materia de desacato, del texto del inciso 2º del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, se remite a ‘el que quebrantare lo ordenado cumplir’. En esto encontramos un delito de aquellos denominados “formales”, en los que se exige únicamente acción, no estando contemplada la producción de un resultado como sucede con los delitos llamados “materiales”.

Por lo anterior es que basta llevar a efecto la acción descrita en el tipo para cometerlo, lo que hace que resulte improcedente entrar a analizar si el agente carecía de la intención de dañar la integridad física o psicológica de la persona en cuyo favor se había decretado la medida cautelar que fue infringida.”<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> ROXIN, C. 1997, Op. Cit., p. 345.

<sup>91</sup> C.A Concepción, 3 febrero 2017, Op. Cit., considerando sexto.

<sup>92</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op.Cit., p.12.

Los fallos expuestos demuestran los efectos prácticos, y diversos razonamientos de cómo entender el desacato, ya sea como delito de resultado, en los términos de la argumentación del primer fallo presentado, que lleva a absolver al agresor de la víctima de VIF; o bien, como la segunda sentencia que lo considera como delito de mera actividad, que termina por condenar al sujeto, precisamente, sobre un argumento del análisis del tipo subjetivo y su tratamiento en los delitos de mera actividad.

Se concluye, entonces, que lo correcto es lo planteado por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el sentido de que el delito de desacato, por corresponder a un delito simple o de mera actividad, se consuma cuando, consciente y voluntariamente, se incumple la medida impuesta con absoluta independencia de la finalidad que persigue el autor o del propósito específico que lo guiase, siendo suficiente con que concurra el dolo genérico de saber lo que se hace y actuar conforme a dicho conocimiento.<sup>93</sup>

Lo anterior respecta a uno de los aspectos de más importancia en la práctica, sobre todo dada la dinámica de la Violencia Intrafamiliar, puesto que muchos defensores se aferran a precisar que se trata de un delito de resultado, en argumentos basados en la intención de su defendido, cuando en realidad en estos casos se está frente a un delito simple que no admite mayores análisis respecto a saber que se está quebrantando una resolución judicial para cometer el delito.

#### **2.4 Naturaleza jurídica del delito de desacato en la Ley de Violencia Intrafamiliar**

La Administración de Justicia, como bien jurídico colectivo, es protegida por el legislador a través de los delitos de peligro. Sin embargo, en la búsqueda de determinar la naturaleza jurídica del delito de desacato, además se estudiaron los delitos de mera actividad y los de resultados.

Se concluyó que el delito de desacato corresponde a un delito de peligro abstracto y de mera actividad, categorías que van por caminos separados. Aunque hay quienes han sostenido que estos últimos son de difícil diferenciación con los delitos de peligro abstracto, pues en ambos el tipo se satisface con la ejecución de la acción.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> VAQUERO F., C. 2016. El delito de quebrantamiento del artículo 468.2 especial referencia al quebrantamiento consentido. Memoria de Máster universitario de acceso a la abogacía, Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho. 14p.

<sup>94</sup> BACIGALUPO, Z. E. 1996. Manual de Derecho Penal Parte general. Colombia, Editorial Temis S.A. 86p.

No obstante, Mario Garrido Montt ha sido claro respecto a ello, manifestando que “la diferencia entre ambos delitos está en el punto de vista que se tiene en cuenta para clasificarlos de tales: en los de mera actividad es la no producción de un resultado. En los otros, la peligrosidad del comportamiento para un determinado bien jurídico.”<sup>95</sup>

Tipificar el desacato en el marco de Violencia Intrafamiliar como un delito de peligro abstracto y mera actividad, es la manera más eficiente que tiene el legislador para ser coherente con los fines propios de la ley.

En la Revista Jurídica N°35 del Ministerio Público se ha señalado que: “La historia de la Ley N°20.066 ha dejado claramente establecido que la intención del legislador al enfatizar la persecución del desacato por incumplimiento de cautelares, sanciones accesorias o condiciones de una suspensión del procedimiento, es incrementar el nivel de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.”

En relación a ello, considerar este delito como uno de peligro concreto y de resultado, atentaría contra los mismos fines de este tipo de desacato específico, siendo uno de ellos la protección de las víctimas de VIF, pues significaría exigir un estándar mucho mayor para determinar que el delito se encuentre consumado. Se requeriría, entonces, que el autor de VIF efectivamente provocase un peligro a la víctima.

Tales fines quedan de manifiesto en los términos utilizados por el legislador chileno en la propia redacción de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, que en sus artículos 10 y 18 realizan un reenvío a la aplicación del inciso 2° del artículo 240 CPC:

“El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”. En este sentido se entiende que es delito de mera actividad, porque basta llevar a cabo la acción descrita en el tipo para cometerlo. Esto es, en los términos expresados, <<el que quebrante lo ordenado cumplir>>, es decir, aquel que incumpla las resoluciones judiciales.

Frente a lo mencionado, la LVIF y el CPC no realizan distinciones de algún tipo en cuanto a que efectivamente deba existir un resultado y una relación entre este y la conducta que se realice.

---

<sup>95</sup> GARRIDO, M. M. 2001, Op. Cit., p. 329.

Tampoco está presente, en dicha manera de redacción, el que se requiera un efectivo menoscabo del bien jurídico para ser considerado un delito de lesión o daño. Todo lo contrario: se concluye que corresponde a un delito de peligro, específicamente de carácter abstracto, tal y como dispone la sentencia Rol N°100-2013 de la Corte de Apelaciones de La Serena:

Son delitos de peligro abstracto o presunto en los cuales la ley presume, por el solo hecho de realizar determinada acción, que se ha puesto en peligro un bien jurídico. Delitos que son generalmente agrupados bajo la denominación de “delitos contra la seguridad”, entre los que figuran los de incendio y estragos, y los delitos en contra del orden y la seguridad pública, cometidos por particulares. De esto se colige que el mencionado delito del artículo 240 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil es de peligro abstracto.<sup>96</sup>

Respecto a este último, fueron revisadas las críticas que se realizan en cuanto a su legitimación como técnica de tipificación de los bienes jurídicos colectivos, como es en este caso la Administración de Justicia.

Sin embargo, a juicio de esta investigación, los delitos de peligro abstracto se justifican legítimamente ya que el Derecho Penal no solo debe intervenir frente a lesiones de bienes jurídicos individuales, sino que también cumplir un rol social preventivo, interviniendo en situaciones potenciales de peligro cuando la realización del riesgo pueda producir daños de carácter irreparable, ya no solo en una persona, sino también en la colectividad.<sup>97</sup>

Por lo tanto, al tratarse del desacato en VIF no se ve afectado el Principio de Lesividad ya que, sancionando penalmente al que soslayare las resoluciones judiciales impuestas en favor de víctimas de VIF, se está cumpliendo con este rol social preventivo que debe tener el Derecho Penal, de impedir que quien recibe la violencia sea nuevamente agredida o agredido.

Es más, la tipificación del delito de desacato en su naturaleza de delito de peligro abstracto y de mera actividad, es la forma más idónea para cumplir con tal tarea

---

<sup>96</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op.Cit., p.12.

<sup>97</sup> CASTILLO, M., C. F y MUÑOZ, T., K. M. 2016. La salud pública como bien jurídico penal de naturaleza colectiva y los delitos de peligro como técnica de tipificación. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 62p.

## CAPÍTULO 2: TIPICIDAD Y DELITO DE DESACATO

### 1. Tipicidad objetiva

A continuación se abordará el estudio de todas aquellas circunstancias que dan forma a la apariencia externa del hecho punible del delito de desacato en el marco de VIF, lo cual implica estudiar al sujeto activo del tipo penal, analizar el objeto de la acción del mismo y la conducta típica; además de examinar la discusión doctrinaria respecto a si se requiere la exigencia de cierta gravedad y reiteración en el incumplimiento de las resoluciones para la comisión del delito.

#### 1.1 Sujeto activo

El legislador ha contemplado la aplicación del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, específicamente la sanción de su inciso 2° a casos particulares. Entre ellos, el desacato de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar.

Lo anterior implica que el sujeto activo sea quien infrinja una medida cautelar, accesoria o condición de una suspensión condicional del procedimiento, impuestas en procesos en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere la LVIF.

Esto es, en los términos del artículo 5 de esta ley: el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, padre o madre del hijo en común (aunque no haya existido convivencia); parientes del ofensor, de su cónyuge o actual conviviente en su línea recta (ascendientes y descendientes); parientes del ofensor, de su cónyuge o actual conviviente colaterales (tíos, tías, sobrinos, sobrinas).<sup>98</sup>

Es necesario agregar que, al igual que el caso español respecto al delito de quebrantamiento de condena contemplado en el artículo 468.2 de su Código Penal, no se exige que se dé la circunstancia de que haya que ser necesariamente hombre para aplicar el precepto.<sup>99</sup> Por lo tanto, el sujeto activo del tipo penal de estudio puede ser hombre o mujer.

---

<sup>98</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE 2017. Guía sobre: Violencia Intrafamiliar [en línea] Santiago, Chile. < <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/violencia-intrafamiliar> > [ consulta: 13 octubre 2021]

<sup>99</sup> CUETO, M.C. 2016, Op. Cit., p. 122.

Frente a lo señalado, tratándose del caso chileno se entiende que no haya tal distinción, pues solo existe en nuestro país la Violencia Intrafamiliar, la cual está regulada por la Ley 20.066, que incluye la violencia tanto de hombres como de mujeres.

En lo que concierne a España, pese a que sí cuentan con una Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LVIG), la que reformó el delito de quebrantamiento de condena en pos de erradicar la violencia contra las mujeres, se ha señalado que sí resultaría factible que fuese una mujer la que cometiese la conducta típica del delito mencionado, siempre y cuando la persona ofendida sea una de las cuales se refiere el artículo 173.2 del Código Penal español.<sup>100101</sup>

Por último, importa mencionar que el delito de desacato asociado a causas de VIF corresponde a un delito especial. Esto es: aquellos en que solo puede ser autor quien reúna una determinada cualidad.<sup>102</sup> Se distinguen delitos especiales propios e impropios, siendo los primeros aquellos en que el elemento especial de la autoría opera como fundamento de la pena; e impropio si el elemento de autor solo opera agravando la pena.<sup>103</sup>

El desacato corresponde a los delitos especiales propios,<sup>104</sup> pues solo pueden ser autoras del delito las personas a las que se les ha impuesto un especial deber jurídico emanado de una determinada resolución judicial.<sup>105</sup> Es un tipo penal autónomo, pues no hay otro delito base que pueda ser cometido por cualquiera, lo cual cobra relevancia a la hora de analizar los problemas que se vinculan con la autoría y participación de este delito.

---

<sup>100</sup> Artículo 173.2 Código Penal español: El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

<sup>101</sup> CUETO, M.C. 2016, Op. Cit., p. 122.

<sup>102</sup> ROXIN, C. 1997, Op.Cit., p. 338.

<sup>103</sup> ROXIN, Loc.Cit.

<sup>104</sup> VARAS, C. G. 2012, Op. Cit., p. 165.

<sup>105</sup> MATUS, A. J y RAMÍREZ, G. M. 2019, Op. Cit., p. 437.

## **1.2 Objeto de la acción: resoluciones judiciales susceptibles de quebrantar**

El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 2° sanciona con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo al que quebrante lo ordenado a cumplir, lo cual solo puede suceder una vez notificada una resolución judicial, y una vez que se encuentre ejecutoriada.<sup>106</sup>

Durante los primeros años de vigencia de la Ley N°20.066 no hubo un consenso en la jurisprudencia respecto al tipo de resolución que configuraba el delito de desacato, en cuanto a que para algunos tribunales solamente podían incumplirse sentencias definitivas y no interlocutorias como lo sería una resolución que decreta una medida cautelar.<sup>107</sup>

Lo anterior se enmarca en que el delito de desacato contemplado en el artículo 240 del CPC no señala expresamente el tipo de resolución que debe quebrantarse para que concurra el tipo penal.

Sin embargo, con la entrada en vigor de LVIF en el año 2005, se incorporaron mediante los artículos 10 y 18 de la ley, algunas modificaciones al “desacato general” consagrado en el Código de Procedimiento Civil; una de las cuales dice relación con explicitar en la ley las resoluciones cuyo incumplimiento origina el delito, sin diferenciar entre resoluciones permanentes o transitorias.

Si bien en un inicio algunos tribunales hacían oídos sordos a este cambio legislativo y las características propias que presenta el delito de desacato de la LVIF, hoy ello ya no es discutido en nuestros juzgados, los que jurisprudencialmente evolucionaron a aplicar correctamente este tipo penal, considerando los cambios legales introducidos por la ley señalada.

Actualmente no se descarta la aplicación del desacato respecto a incumplimientos de medidas cautelares y condición de una suspensión condicional del procedimiento, a pesar de ser provisionales.<sup>108</sup> Por lo tanto, son tres las resoluciones susceptibles de ser quebrantadas para que reciban aplicación este tipo penal: las dos mencionadas y las medidas accesorias. Todas señaladas en la Ley de Violencia Intrafamiliar.

### **1.2.1 Resolución judicial que dispone de una medida cautelar**

---

<sup>106</sup> FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contextos de violencia intrafamiliar. Santiago, Chile. 2014.

<sup>107</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op. Cit., p. 6.

<sup>108</sup> En este sentido: C.A de Concepción 9 septiembre 2019, CL/JUR/6313/2019 [ En [www.laleyaldia.cl](http://www.laleyaldia.cl)]

Por regla general, las medidas cautelares contempladas en el Código Procesal Penal tienen como propósito el asegurar los resultados del juicio cuando las actuaciones del imputado pudieren afectarlos.<sup>109</sup>

De acuerdo a su objeto, en nuestro país se distinguen las medidas cautelares personales y las medidas cautelares reales, siendo las primeras las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal, las cuales tienden a asegurar a la persona del imputado. En cuanto a las reales, estas imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del mismo.<sup>110</sup>

En materia de VIF, la Ley N°20.066 regula las medidas cautelares en su artículo 15. Al respecto se señala que el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar estas medidas en cualquier etapa del proceso, incluso antes de la formalización de la investigación. Las medidas que el tribunal puede adoptar son las referidas en el artículo 7 de esta ley<sup>111</sup>, y el artículo 92 de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Artículo 122 Código Procesal Penal: Finalidad y alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

<sup>110</sup> LÓPEZ, M. J. y HORVITZ, L. M. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 343p.

<sup>111</sup> Artículo 7 Ley N°20.066: Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedida intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren, además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del

Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°.

<sup>112</sup> Artículo 92 Ley N°19.968: Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.



Así, entre algunas de las medidas cautelares que se pueden decretar en casos de VIF se encuentran las siguientes: la salida del ofensor del hogar común; la prohibición de acercamiento a la víctima, domicilio, lugar de trabajo o estudio de la misma; la fijación de alimentos provisorios; la determinación de un régimen provisorio de cuidado personal y relación directa y regular de niños, niñas y adolescentes; la prohibición de celebrar actos y contratos; y la reserva de identidad del denunciante.

Conviene hacer la precisión en cuanto a que los fiscales, antes de solicitar cualquier medida cautelar como las señaladas, deben realizar una evaluación del riesgo que permita medir y reducir la probabilidad de agresiones a la víctima y a otras personas,<sup>113</sup> en los términos que señala el artículo 7 de la LVIF, que indica en qué casos se presume que la víctima está en

---

Cuando el tribunal decreta la medida cautelar de prohibición de acercamiento, ordenará su supervisión a Carabineros de Chile. La procedencia de la supervisión adicional de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, por medio de monitoreo telemático, se sujetará a los términos dispuestos en el artículo 92 bis.

2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.

3. Fijar alimentos provisorios.

4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.

7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.

Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.

<sup>113</sup> CASAS BECERRA., L; RIVEROS W., F; VARGAS P., M. 2009. Violencia de género y la administración de justicia. [en línea] <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28753.pdf>> [consulta 13 octubre 2021]

una situación de riesgo, para que así se decreten las medidas correspondientes de manera oportuna y resulten eficaces.

No solo se pueden decretar estas medidas cautelares en materia penal, sino que también en las causas seguidas ante Tribunales de Familia, en aquellos casos en que la Violencia Intrafamiliar no es constitutiva de delito.

En este escenario, al igual que los jueces de garantía, los de familia poseen amplias facultades cautelares, pudiendo decretar todas aquellas medidas que establece la Ley N°20.066, la N°19.968 e inclusive otras que estimen permitentes,<sup>114</sup> siendo las medidas cautelares más solicitadas en ambas competencias el abandono del hogar común y la prohibición de acercamiento a la víctima.<sup>115</sup>

La concisión realizada en el párrafo precedente es importante, pues constituirán delito de desacato tanto los incumplimientos de medidas cautelares en sede penal conforme indican los artículos 18 y 10 de la LVIF, como en sede de familia. Esto último, según señala el artículo 94 de la Ley N°19.968.<sup>116</sup>

Los niveles de incumplimiento de medidas cautelares son mayores en el área de VIF que en otros delitos. Ello atribuido principalmente a que en la mayoría de los casos la no ruptura definitiva de la pareja, su consiguiente reconciliación y el hecho de que temas tales como alimentos, cuidado personal, régimen comunicacional, etcétera, no queden zanjados entre las partes<sup>117</sup>, implica que regrese el diálogo entre la víctima y su agresor, e incluso lleva, en algunos casos, a que se den nuevos episodios de violencia.

Al inicio de este capítulo se señaló que a la entrada en vigencia de la LVIF el año 2005 no hubo acuerdo en nuestros tribunales respecto al tipo de resolución que permitiera la comisión del delito de desacato, particularmente en aquellas resoluciones que, por su naturaleza, son de carácter transitorio y, por tanto, revocables; tales como las medidas cautelares y condiciones impuestas en el marco de una suspensión del procedimiento.

---

<sup>114</sup> COÑUECAR B., F. V. 2015. Tratamiento y respuesta del sistema judicial ante la violencia contra la mujer. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 38p.

<sup>115</sup> CASAS, RIVEROS, VARGAS. 2009, Op., Cit. p 114.

<sup>116</sup> Artículo 94 Ley N°19.968: Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

<sup>117</sup> La defensa de casos de violencia intrafamiliar. Por CASAS LIDIA "et al". 1ª. ed., Chile, 2007.

Respecto a ello se han planteado tres posiciones sobre la interpretación del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las disposiciones de la LVIF que se refieren a él: una interpretación restrictiva de este, una sistemática y una extensiva.<sup>118</sup>

Esas tres posturas serán explicadas para lograr entender los argumentos que exponían nuestros tribunales al inicio de la aplicación de la LVIF, y cómo estos evolucionaron al dar un cumplimiento correcto de la ley, sujetándose a las particularidades del delito de desacato en materia de VIF, respecto de aquel “clásico” consagrado por el Código de Procedimiento Civil.

Dichas características particulares dicen relación con dos aspectos: en primer lugar, que la Ley de Violencia Intrafamiliar establece expresamente las resoluciones cuyo incumplimiento origina desacato, y en segundo lugar, que el artículo 10 de la Ley N°20.066 hace un reenvío al inciso segundo del mencionado artículo 240 del CPC.<sup>119</sup>

Señalado el tratamiento diferenciado que tiene el delito de desacato en materia de VIF, corresponde analizar las diversas interpretaciones que se han dado del artículo 240 del CPC, en concordancia con las disposiciones de la LVIF que se remiten a él.

La primera idea que se consideraba -en un inicio- probable, es la interpretación restrictiva, cuya principal partidaria es la académica María Soledad Krause, quien propone que el artículo señalado, en virtud de su tenor literal, permite aseverar que el “quebrantar”, verbo rector del tipo penal, se refiere en su sentido natural y, obvio, a un incumplimiento deliberado que se efectúa en forma activa y que reviste cierta intensidad.<sup>120</sup>

La autora además indica que, dada la ubicación de este precepto en el Libro I, Título XIX del CPC, los incumplimientos solo pueden referirse a sentencias definitivas e interlocutorias, y estas últimas siempre cuando establezcan derechos permanentes a favor de las partes. Por lo tanto, no puede aplicarse este tipo a quebrantamientos de resoluciones de carácter provisional.<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> MONTERO, C. M. 2010. Minuta Regional. El delito de desacato y la ley 20.066: Distintos criterios interpretativos [ en línea] Santiago, Chile, Defensorías Regionales < <https://biblio.dpp.cl/datafiles/5459.pdf> > [ consulta: 01 octubre 2021]

<sup>119</sup> SEPÚLVEDA, S. I, Op.Cit., p.3.

<sup>120</sup> KRAUSE, V. M. 2013. Algunas consideraciones sobre el delito de desacato. En: Humanizar y renovar el derecho penal: estudios en memoria de Enrique Cury. Por CURY ENRIQUE “et al”. Santiago, Publicaciones legales. 1059p.

<sup>121</sup> Ibid, p. 1062.

Estas características de aplicación restrictiva del delito de desacato también serían aplicables a aquel contemplado en la LVIF. Krause concluye ello a partir de la historia fidedigna de esta última. Advierte que de ella “no resulta clara que la intención del legislador haya sido alterar el sentido y alcance de la figura del desacato del inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, lo cual es evidente si se tiene en consideración que tales disposiciones no tipifican un delito distinto y se limitan a que los antecedentes pasen al Ministerio Público ‘para los efectos dispuestos en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.’”<sup>122</sup>

En términos prácticos, el fundamento común que presentan las sentencias que se apoyan en esta interpretación<sup>123</sup>, es que, al menos tratándose de las medidas cautelares, siendo provisionales, el incumplimiento por parte del infractor puede derivar en la revocación de la resolución que la decretó y la consiguiente imposición de una cautelar de mayor gravedad, conforme indican los artículos 155 o 140 del Código Procesal Penal.<sup>124</sup>

Es decir, argumentan que se contempla un efecto procesal específico para el incumplimiento de una medida cautelar personal, siendo innecesario, además, aplicar una sanción penal como el desacato.<sup>125</sup> Lo anterior fundado en la premisa de ser respetuosos con la aplicación del *ius puniendi* como medida de *última ratio* y con el principio de proporcionalidad.<sup>126</sup>

A pesar de ello, dichos argumentos de la tesis restrictiva solo recibieron aplicación en los primeros fallos desde la entrada en vigor de la Ley N°20.066. Luego los tribunales han utilizado otras interpretaciones del inciso 2° del artículo 240 del CPC.

Un segundo entendimiento de este inciso es la “interpretación sistemática” que, a diferencia de la primera, admite ampliar la aplicación del delito de desacato al incumplimiento de resoluciones judiciales, tanto de carácter permanente como temporales, tales como las medidas cautelares, medidas accesorias o condiciones para la suspensión condicional del procedimiento en el marco de la LVIF.<sup>127</sup>

De esta postura es el profesor Héctor Hernández Basualto; sin embargo, el autor propone que dicha interpretación se suscite siempre que se trate de “hipótesis calificadas de

---

<sup>122</sup> Ibid, p. 1066.

<sup>123</sup> En este sentido: C.A de Valdivia, 02 de septiembre 2009, Rol 372- 09 [ en [www.biblio.dpp.cl](http://www.biblio.dpp.cl)]; C.A de Valdivia, 21 de septiembre 2009, Rol 413-09 [ en [www.biblio.dpp.cl](http://www.biblio.dpp.cl)]

<sup>124</sup> MONTERO, C. M. 2010, Op. Cit., p.15.

<sup>125</sup> FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021, Op. Cit., p.23.

<sup>126</sup> MONTERO, C. M.2010, Op. Cit., p.17.

<sup>127</sup> Ibid, p. 11.

incumplimiento”. Esto es “un incumplimiento grave y cuyas circunstancias impliquen un peligro concreto para el objeto de protección de la respectiva resolución judicial...”<sup>128</sup>

En referencia a la falta de criterio en nuestros tribunales respecto a esta materia, la sentencia del 27 de noviembre del año 2006 del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta sostuvo que:

“El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la Ley de Violencia Intrafamiliar (...) no constituye *per se* un desacato sancionado penalmente, sino que una conducta que deberá ser sopesada por el órgano persecutor penal para ver si existe, por parte de quien comete un hecho con tales características, la intención pertinaz, positiva y manifiesta de quebrantar lo ordenado cumplir por un tribunal, con un propósito cierto y evidente de ignorar lo resuelto, poniendo en riesgo la esencia de la jurisdicción. Cuestión que, por lo demás, deberá ser finalmente ponderada por un tribunal luego de un debido proceso.

Por tal razón se entiende que no necesariamente el no acatamiento de una resolución judicial implica un desacato. Esto es: no se trata de un delito formal ya que, de pensarse de esta forma, habría que llegar a la conclusión de que todos aquellos que son vencidos en juicio y se niegan a la realización de aquellas actuaciones judiciales necesarias para el debido cumplimiento de un fallo, son autores de desacato.”<sup>129</sup>

Con todo, este fallo denota el error de plantear el desacato como un delito de peligro concreto, y de exigir un incumplimiento grave. Lo cual, respecto de lo primero, ya se ha concluido en el Capítulo 1 que este corresponde a un delito de peligro abstracto. Y en cuanto a lo segundo, en los próximos párrafos se verá que ello tampoco es requerido por el legislador en estos casos.<sup>130</sup>

El año 2010 se zanja la discusión y se comienza a uniformar el criterio de nuestros tribunales respecto a incluir a las resoluciones de naturaleza transitoria como supuestos de quebrantamientos susceptibles de constituir el delito de desacato en materia de VIF,<sup>131</sup> la cual corresponde a la “interpretación extensiva” y que es la que prima hoy.

---

<sup>128</sup> HERNÁNDEZ, B. H. 2006, Op., Cit. p 7.

<sup>129</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 27 de noviembre de 2006, Rol 153-06 [en [www.biblio.dpp.cl](http://www.biblio.dpp.cl)]

<sup>130</sup> Respecto de “la exigencia de la gravedad” véase: FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021, Op. Cit., p.23.

<sup>131</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op. Cit., p. 7.

El fallo relevante para producir el cambio señalado es la sentencia del 26 de enero del 2010 en que la Corte Suprema rechazó un recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública.<sup>132</sup>

En este caso, la parte recurrente argumenta como objeto de la nulidad que, tratándose del incumplimiento de una condición de la suspensión condicional del procedimiento, el efecto único de ello es la revocación conforme al artículo 239 Código Procesal Penal, y que además una resolución de esta clase, por ser provisional, no puede dar lugar al tipo penal de desacato, puesto que no está considerada en la descripción típica del delito.<sup>133</sup>

La Corte, en tanto, es clara al precisar el carácter especial de la Ley de Violencia Intrafamiliar, señalando en su considerando duodécimo que “(...) no es efectivo que el quebrantamiento de medidas cautelares solo da lugar a sanciones procesales. Desde la óptica del Código Procesal Penal, en el escenario de suspensión del procedimiento, conlleva a la revocación del beneficio y a la continuación del proceso.

No obstante, desde el punto de vista de la Ley especial 20.066, aparte de producirse el mismo efecto respecto al juicio penal suspendido -prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar- expresamente el legislador ordena poner los hechos a disposición del Ministerio Público para que decida o no denunciarlos y formalizarlo específicamente por el delito de desacato del inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”<sup>134</sup>

El desacato persiste como sanción, sin perjuicio de los efectos procesales respecto a resoluciones provisionales señaladas, pues el artículo 10 de la LVIF reenvía, para el caso de incumplimiento, directamente al inciso 2° del artículo 240 del CPC, lo cual hace que pierda el carácter subsidiario que tiene este delito en su aplicación general. Esto es, que opere solo cuando no hay otro medio disponible para hacer cumplir la resolución quebrantada,<sup>135</sup> razón por la cual el desacato, en materia de Violencia Intrafamiliar, constituye una regulación especial.<sup>136</sup>

---

<sup>132</sup> C.S., 26 de enero de 2010, Rol 8467-09 [ En Estudio jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar]

<sup>133</sup> C.S., 26 de enero de 2010, Op. Cit., considerando tercero.

<sup>134</sup> C.S., 26 de enero de 2010, Op. Cit., considerando duodécimo.

<sup>135</sup> Respecto al delito de desacato general, se suele afirmar este carácter subsidiario. Sin embargo, no siempre tiene esa lógica, como ocurre con el artículo 307 inciso 3° del Código Procesal Penal. Por lo que no es extraño que también ello se suscite así en el artículo 10 de la LVIF.

<sup>136</sup> RAMÍREZ, G. M. 2010. El incumplimiento de la condición decretada en una suspensión condicional del procedimiento en causas de violencia intrafamiliar y el delito de desacato. Revista del Ministerio Público (42) 256- 297.

Dicha especialidad se fundamenta en el menester de proteger a las víctimas de esta clase de violencia, las que por su situación coyuntural se consideran altamente vulnerables. Se trata, de esta manera, de un estatuto reforzado desde el punto de vista de la protección. Una de cuyas medidas corresponde al tratamiento diferenciado del delito de desacato.<sup>137</sup>

Es así como nuestro máximo órgano jurisdiccional, en el fallo citado, concluye que “es perfectamente posible que, en cumplimiento al mandato de la ley, el infractor se vea, como en la situación actual, sometido a dos procesos distintos por hechos independientes y separados: a aquel por la violencia ejercida, y a este otro derivado de su inobservancia a cumplir las condiciones que aceptó a cambio de la suspensión del procedimiento.”<sup>138</sup>

Finalmente, frente a esta causa la Corte rechaza el recurso debido a que, a su juicio, la sentencia impugnada aplicó correctamente el artículo 18 de la Ley N°20.066 en relación al artículo 10 del mismo cuerpo legal, determinando un criterio a seguir en cuanto al tipo de resolución incumplida para la comisión del delito en estudio, asentando la interpretación extensiva del delito de desacato a futuros fallos en esta materia, y considerando que las resoluciones de carácter provisional también son aptas para la aplicación de este tipo penal.

Así, a diez años de aquel fallo dictado por el máximo tribunal, en 2019 la Corte de Apelaciones de Valparaíso siguió manteniendo dicho criterio. En esta sentencia el tribunal señaló que, del análisis de las normas contenidas en la Ley 20.066, se aprecia claramente que ella, en atención a las materias que regula, es especial en relación a las normas contenidas en el Código Procesal Penal. Por ende, en el evento de existir una colisión entre ellas, y en virtud de dicho principio, sus disposiciones deben primar sobre aquel cuerpo legal.<sup>139</sup>

El Estudio Jurisprudencial de Sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar se ha referido a ello en el sentido de que:

“(…) ya no debería discutirse si el incumplimiento de una condición de la suspensión condicional del procedimiento o de una medida cautelar configura desacato, pues ha quedado establecido que es perfectamente compatible que se generen dos efectos: por una parte, la configuración del delito de desacato,

---

<sup>137</sup> Ibid, p. 263.

<sup>138</sup> C.S, 26 de enero de 2010, Rol 8467-09. [ En Estudio jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar]

<sup>139</sup> C.A de Valparaíso, 05 de noviembre del año 2019, [ en [www.leyaldia.cl](http://www.leyaldia.cl) cita online CL/JUR/ 6313/2019]

y por otra, los efectos propios del incumplimiento de una condición de una suspensión condicional, es decir, la eventual revocación de la misma; y los efectos propios del incumplimiento de una medida cautelar, o sea, la eventual revocación de la medida por una más gravosa.”<sup>140</sup>

Por último, importa hacer referencia a las medidas cautelares más solicitadas, las cuales, conforme al informe de Violencia de Género y la Administración de Justicia del Servicio Nacional de la Mujer del año 2009, corresponden al abandono del hogar común y la prohibición de acercamiento a la víctima.<sup>141</sup>

En lo concerniente a la primera, esta se encuentra consagrada en la letra a) del artículo 9° de la Ley de N°20.066. Esta medida, por regla general, una vez solicitada debiese hacerse efectiva de inmediato. No obstante, en aquellos casos en que el tribunal la decreta, concediendo un plazo al imputado para hacer abandono del hogar común, en aquel escenario los fiscales deberán adoptar otras medidas de protección hasta que la principal se haga efectiva.<sup>142</sup>

En referencia a la prohibición de acercamiento a la víctima, la medida está presente en artículo 92 de la Ley N°19.968, y en la letra b) de la Ley 20.066. La cautelar se aplicará cuando el imputado no resida con la víctima y/o haya abandonado el hogar común. Además, podrá considerarse la medida de prohibir o restringir el acercamiento a la víctima o a su domicilio, u a otros espacios como el laboral o de estudios. Así como también cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.

No obstante lo señalado, estas y las otras medidas cautelares y de protección en general, no han resultado ser efectivas en su implementación para cumplir con la finalidad de otorgar a las víctimas protección eficaz y oportuna al no estar adscritos a un mecanismo tendiente a garantizar, monitorear y evaluar su cumplimiento. Ello debido, en parte, a falta de recursos y herramientas legales suficientes para que los operadores sociales puedan realizar tal tarea.<sup>143</sup>

Pese a lo anterior, recientemente ha habido avances en esta materia. El 4 de octubre del año 2021 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.378, que permite autorizar la supervisión mediante monitoreo telemático, a cargo de Gendarmería de Chile, para el control de la medida

---

<sup>140</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op. Cit., p. 19.

<sup>141</sup> CASAS, RIVEROS, VARGAS, Op. Cit., p. 114.

<sup>142</sup> FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021, Op. Cit., p. 31.

<sup>143</sup> ÁVILA, A. K. 2015. Análisis crítico de las medidas cautelares de la Ley 20.066 a partir de un caso real de VIF. Revista del Ministerio Público (64) 48-60 < <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/juridica.do?d1=20> > [ consulta: 1 octubre 2021]



de prohibición de acercamiento a la víctima, ya sea como medida cautelar, medida accesoria o condición en el marco de una suspensión condicional del procedimiento, siempre que se cumplan con los requisitos legales del nuevo artículo 92 bis incorporado a Ley 19.968 de Tribunales de Familia,<sup>144</sup> y el artículo 20 bis de la LVIF.<sup>145</sup>

Gracias a esta nueva ley, se crea la Comisión para la Elaboración de Proposiciones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, cuyo objetivo es diseñar y proponer a las autoridades vinculadas a esta materia, las proposiciones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de VIF.

La aplicación de este nuevo marco legal incorporado por la Ley 21.378 entró en vigencia en sede de familia en abril del 2021, es decir, seis meses después de publicada la ley en el Diario Oficial. En tanto, en sede penal, la norma recibirá una aplicación gradual en dos etapas: la primera de ellas en las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana luego de diez meses desde su publicación; y la segunda en el resto de las regiones del país, transcurridos catorce meses desde la consagración de la ley en el Diario Oficial.

Esta nueva normativa significa un importante progreso en nuestro país. Se espera que responda de manera institucional y coordinada a la complejidad del fenómeno de la Violencia Intrafamiliar, al incorporar estos nuevos mecanismos de supervisión para garantizar una real protección a las víctimas.

---

<sup>144</sup> Artículo 92 bis Ley N°19.968: Supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Cuando el juez con competencia en materias de familia imponga al ofensor la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, podrá decretar que dicha prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que "Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968" y su reglamento, siempre y cuando se cumplieren los siguientes requisitos, de los que deberá dejar constancia expresa en la resolución:

a) Que existieren uno o más antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar de conformidad al artículo 5° de la ley N° 20.066.

b) Que existan antecedentes suficientes que permitan al juez considerar que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, resulta necesaria para resguardar la seguridad de la víctima o de su familia.

c) Que el informe de evaluación de riesgo emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal, elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, indique un riesgo alto para la víctima.

<sup>145</sup> Artículo 20 bis Ley N°20.066: Supervisión por monitoreo telemático. Cuando el juez imponga al ofensor la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio de conformidad a los artículos 15 o 17 de esta ley, podrá decretar que dicha prohibición sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que "Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968" y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, emanado del Ministerio Público o de las Policías, elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

### 1.2.2 Resolución judicial que dispone de una medida accesoria

Las medidas accesorias están reguladas en el artículo 9 de la LVIF, conforme al cual estas pueden ser adoptadas en las sentencias, ya sea en aquellas dictadas por un juez del Tribunal de Familia o por los jueces de tribunales con competencia en lo penal, cuando el acto sea constitutivo de Violencia Intrafamiliar.

Estas medidas accesorias son:

- A) Obligar al ofensor a abandonar el hogar que comparte con la víctima.
- B) Prohibición del ofensor a acercarse a la víctima al lugar donde esta viva, estudie o trabaje, o cualquier lugar que sea frecuentado por ella.
- C) Prohibición de porte o tenencia de armas de fuego.
- D) Asistencia obligatoria a programas de terapia u orientación familiar.
- E) Obligación de presentarse a la unidad determinada por el juez.

En relación a las mismas, las letras A y B ya han sido explicadas en los párrafos precedentes. En cuanto a letra C, conforme señala el oficio de la Fiscalía Nacional N°1032/2021, deberá aplicarse a los casos en que la víctima señale que ha sido amenazada con un arma de fuego y cuando refiera que el imputado posee un arma de estas características.<sup>146</sup>

En lo relativo a la letra E, esta medida implica el presentarse periódicamente en la unidad policial que el juez asigne. Finalmente, en lo que concierne a la letra D, esto es “asistencia obligatoria a programas de terapia u orientación familiar”, el incumplimiento de esta medida en forma excepcional a lo señalado no configura delito de desacato. Ello por expresa disposición del artículo 10 de la LVIF.

En lo que respecta a la duración de las medidas accesorias, la ley señala que oscilará entre un período de tiempo no inferior a seis meses, pero no superior a dos años. Sin embargo, son prorrogables a petición de la víctima si las situaciones que justifican la aplicación de estas se mantienen.

En cuanto a su aplicación, aquellas se pueden adoptar con carácter cautelar, conforme indican los artículos 7 y 15 de la LVIF, como condición en los términos del artículo 17, o al amparo del artículo 9 de la misma ley, como medidas accesorias en sentencia.

---

<sup>146</sup> FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021, Op. Cit., p. 31.

En caso de incumplimiento de las mismas, ya sea que se hayan impuesto como medida cautelar o como medida accesoria, el artículo 10 de la citada ley dispone que la policía deba detener a quien sorprenda quebrantando de modo flagrante estas medidas accesorias.<sup>147</sup>

### **1.2.3 Resolución judicial que dispone de una condición de suspensión condicional del procedimiento**

En las causas penales, la LVIF prevé que pueden terminar por vía distinta a la dictación de una sentencia, esto es mediante la aplicación de una salida alternativa. En tanto, de las dos que contempla nuestro sistema penal, a saber, la suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios, la ley excluye expresamente en su artículo 19 a estos últimos.<sup>148</sup>

La suspensión condicional del procedimiento es un mecanismo procesal que permite a los fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por la autoridad, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un delito.<sup>149</sup>

El fundamento de esta institución es, entonces, la existencia de ciertas circunstancias que justificarían que el Estado renuncie a su pretensión punitiva, especialmente cuando la persona imputada no presenta un patrón de conducta criminógena y pueda vislumbrarse que no cometerá nuevos ilícitos.<sup>150</sup>

Procesalmente, según indica el artículo 237 del Código Procesal Penal, lo que ocurre es la suspensión de la investigación.<sup>151</sup> El Juez de Garantía impone una o más condiciones que deben ser cumplidas por un período que no puede ser inferior a un año ni superior a tres que, de ser cumplidas satisfactoriamente, se sobreseerá la causa, extinguiéndose la acción penal.

En materia de VIF, la Ley N°20.066, en su artículo, 17 se refiere a esta salida alternativa señalando que el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas

---

<sup>147</sup> ÁVILA, A. K. 2015, Op. Cit., p. 58.

<sup>148</sup> Artículo 19 Ley N°20.066: Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

<sup>149</sup> LÓPEZ, M. J. y HORVITZ, L. M. 2002, Op. Cit., p. 552.

<sup>150</sup> CASAS, RIVEROS, VARGAS, Op.Cit., p. 121.

<sup>151</sup> LÓPEZ y HORVITZ, Op. Cit., p. 563 (Ext.): El efecto de la concesión de la suspensión condicional del procedimiento en forma inmediata, no altera la suspensión del término de la prescripción de la acción penal producida como efecto de la formalización de la instrucción. El único efecto inmediato es producir la suspensión del plazo de dos años para declarar el cierre de la investigación.

accesorias establecidas en el artículo 9°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.<sup>152</sup>

Ahora bien, lo relevante es saber qué ocurriría en caso de incumplimiento de estas condiciones, lo cual, según se ha aclarado a partir de la sentencia de la Corte Suprema tratada en el capítulo de medidas cautelares, implica, en los términos del artículo 239 del Código de Procesal Penal,<sup>153</sup> la revocación de la suspensión condicional. Además, y de forma sustantiva, la configuración del delito de desacato.

El criterio prácticamente uniforme de nuestros tribunales desde el año 2010, es considerar como resoluciones aptas, para generar el delito de desacato del artículo 240 del CPC, el incumplimiento de una medida cautelar, aun previa formalización de la causa, de una medida accesoria y, además, la resolución que aprueba una suspensión condicional del procedimiento.<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> Artículo 238 Código Procesal Penal: Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que, durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y
- h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

<sup>153</sup> Artículo 239 Código Procesal Penal: Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.  
<sup>154</sup> RAMÍREZ, G. M. 2010, Op. Cit., p. 265.

## 1.3 Conducta típica

### 1.3.1 Acción típica

La acción típica es la conducta que infringe un deber jurídico y que está castigada penalmente. Se identifica con el llamado “verbo rector del tipo penal” que, tratándose del delito de desacato conforme a lo que indica el artículo 240 inciso 2° del CPC, corresponde a quien quebrante lo ordenado cumplir.

Lo que se castiga en estos casos, siguiendo al autor nacional Jean Pierre Matus, y a la luz de los elementos interpretativos descritos en los artículos 19 a 24 del Código Civil, es la realización de un hecho positivo (excluyéndose las omisiones), que altere el *statu quo* reconocido por una resolución judicial o creado por su cumplimiento.<sup>155</sup>

Sin embargo, la ley no ha podido precisar más la conducta punible en este delito, pues su concreción depende, en todos los casos, de la naturaleza y el contenido de la resolución judicial que se quebranta.<sup>156</sup>

El desacato, que es objeto de estudio en esta investigación, corresponde a uno regulado por una ley especial: la N°20.066. Ella representa un caso paradigmático en cuanto no remite solo al castigo del supuesto “incumplimiento” a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 240 CPC, como lo hace el estatuto general, sino que también determina qué constituiría aquel “incumplimiento”<sup>157</sup>, señalando qué resoluciones son las susceptibles de quebrantar, conforme lo indica el artículo 10 de la LVIF.

Lo punible corresponde a aquellos hechos que puedan describirse como quebrantamiento de lo ordenado. En ese sentido, Matus plantea que en estos casos se trata de resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconocen jurídicamente un estado de cosas previamente existente, ordenando abstenerse de ejecutar un hecho determinado que la altere. Por lo tanto, el delito consistirá en ejecutar un hecho que altere la situación fáctica reconocida jurídicamente.

---

<sup>155</sup> MATUS, A. J. 2016, Op. Cit., p. 60.

<sup>156</sup> MATUS, Loc. Cit.

<sup>157</sup> Ibid, p. 61.

Es indiferente para la configuración de la infracción el que la resolución de la que se trate tenga carácter cautelar o provisorio, mientras cause o se encuentre ejecutoriada y no sea modificada o termine su vigencia posteriormente.<sup>158</sup>

Respecto a la exigencia de que se encuentre ejecutoriada, cabe hacer ciertas precisiones entre las diferentes resoluciones susceptibles de quebrantar en el desacato en el marco de VIF. Ello, siguiendo las Instrucciones Generales del oficio de la Fiscalía Nacional de criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de Violencia Intrafamiliar.<sup>159</sup>

Dichas instrucciones proponen lo siguiente:

En primer lugar, tratándose de resoluciones que dieren lugar a medidas cautelares y de resoluciones que aprueban como condición de una suspensión condicional del procedimiento una o más medidas accesorias establecidas en el artículo 9° de la Ley N°20.066, estas estarán ejecutoriadas una vez transcurridos los plazos para recurrir, para lo cual se tendrán que atender a que el único recurso deducible respecto de ellas es el de apelación, el cual se concede en el solo efecto devolutivo, según la regla general del artículo 368 del Código Procesal Penal.<sup>160</sup>

En segundo lugar, en cuanto a las sanciones accesorias, estas se encuentran ejecutoriadas de acuerdo a la naturaleza del procedimiento, o resueltos los recursos respectivos.

Siendo ello así, en el caso del procedimiento abreviado, la sentencia definitiva será impugnabile por apelación, recurso que deberá concederse en ambos efectos conforme al artículo 414 del Código Procesal Penal.<sup>161</sup>

Por su parte, en el caso de los procedimientos simplificado y ordinario, la sentencia definitiva será impugnabile a través del recurso de nulidad, el que suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida (inciso primero del artículo 379 del Código Procesal Penal<sup>162</sup>), por lo

---

<sup>158</sup> MATUS, Loc. Cit.

<sup>159</sup> FISCALIA NACIONAL. "Oficio FN N°1032/2021, Op. Cit., p.21.

<sup>160</sup> Artículo 368 Código Procesal Penal: Efectos del recurso de apelación. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

<sup>161</sup> Artículo 414 del Código Procesal Penal: Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnabile por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

<sup>162</sup> Artículo 379 Código Procesal Penal: Efectos de la interposición del recurso. La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 355.

que no habrá incumplimiento de la sanción accesoria mientras no se encuentre ejecutoriado el fallo.

### 1.3.2 Gravedad del incumplimiento

Un último aspecto para analizar en la revisión de la conducta típica del delito de desacato en el marco de VIF, es la exigencia de la gravedad en el incumplimiento en la configuración del tipo penal.

En tal sentido, argumenta la Defensoría Penal Pública como recurrente en el recurso de nulidad resuelto el 26 de enero del 2010<sup>163</sup> que, dadas las características de las resoluciones subsumibles en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, solo puede estar referido razonablemente a ciertas hipótesis calificadas de incumplimiento de resoluciones judiciales.

Se indica además que el acercamiento a la víctima, en una causa de objeto de suspensión condicional del procedimiento, debe ser la manifestación de un incumplimiento grave y reiterado de la condición.<sup>164</sup>

Aquellas hipótesis calificadas a las que se hace mención, en la forma que expone Héctor Hernández Basualto, se refieren a dos exigencias que se entrecruzan. Esto es un incumplimiento grave y además un peligro concreto. Ello se da cuando las circunstancias concretas del acercamiento a la víctima expresan una posibilidad seria de agresión.<sup>165</sup>

Aunque, como ya se señaló, el revisado fallo de la Corte Suprema de 26 de enero del 2010 fue un hito en los diversos aspectos que trata. Entre ellos, el de la “exigencia de gravedad en el incumplimiento”, sobre lo cual el máximo tribunal fue claro, y desestima tal requisito señalando que el estatuto especial de la LVIF no lo contempla.

El fundamento que utiliza el máximo tribunal consiste, en primer lugar, en un argumento histórico, haciendo presente que este se descartó durante la tramitación del proyecto de ley, y en su lugar dejó la remisión al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que solo exige

---

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374.

<sup>163</sup> C.S, 26 de enero de 2010, Rol 8467-09 [ En Estudio jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar]

<sup>164</sup> RAMÍREZ, G. M. 2010, Op. Cit., p. 258.

<sup>165</sup> HERNÁNDEZ, B. H. 2006, Op. Cit., p. 8.

el quebrantamiento de lo resuelto.<sup>166</sup> Además de considerar nuevamente el principio de especialidad, con el cual prevalece la Ley N°20.066, lo que refuerza la improcedencia de las exigencias señaladas en estos casos.

De lo anterior se concluye que el incumplimiento de las resoluciones judiciales para la comisión del delito de desacato en causas de Violencia Intrafamiliar no requiere ser grave ni reiterado, pues ello no es una exigencia legal.

Respecto a ello se ha referido el oficio de la Fiscalía Nacional N°1032/2021. Primero, en cuanto a la exigencia de gravedad, indicando que el legislador en esta materia no dejó al desacato regirse por los términos generales.<sup>167</sup> Esto es que el “quebrantar” requiera un incumplimiento deliberado que se efectúe en forma activa y que revista cierta intensidad.<sup>168</sup>

Como ya se ha venido analizando, es el propio legislador quien ha relevado el grado de reproche social que suscita el incumplimiento de resoluciones judiciales en causas de VIF en pos de víctimas de violencia intrafamiliar, al punto de que ha dispuesto, expresamente, que el sistema de justicia coordine su accionar de modo que se haga posible la persecución del ilícito frente a un incumplimiento (artículo 10 y 18 de la Ley N°20.066).

Finalmente, en cuanto a la exigencia de reiteración, el oficio señala que el inciso 2° del artículo 240 del CPC no la contiene, en tanto que los artículos 10 y 18 de la Ley N°20.066 aluden al incumplimiento en singular. Siendo así, bastará solo un acto de quebrantamiento para entender como configurados los elementos materiales del delito. Ello se condice si se considera que en materia de VIF y su estatuto de protección, un solo quebrantamiento puede constituir un grave riesgo para la seguridad de la víctima en cuyo beneficio se ha decretado la medida, condición o sanción.<sup>169</sup>

## **2. Tipicidad subjetiva**

En la tipicidad subjetiva se encuentra el dolo y, en algunos delitos, elementos subjetivos del tipo. Respecto al delito de objeto de estudio, este solo es posible de ejecutar en su forma dolosa, no siendo admisible su comisión imprudente.<sup>170</sup>

---

<sup>166</sup> C.S., 26 de enero de 2010, Rol 8467-09, Op. Cit., considerando décimo.

<sup>167</sup> FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021, Op. Cit., p.21.

<sup>168</sup> KRAUSE, V. M. 2013, Op. Cit., p. 1061.

<sup>169</sup> FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021, Op. Cit., p.21.

<sup>170</sup> CUETO, Op. Cit., p. 163.



El dolo corresponde a la conciencia, o conocimiento, y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.<sup>171</sup> Roxin plantea la descripción del dolo en dos elementos constitutivos de este: el elemento cognitivo, es decir, “el saber”; y el elemento volitivo, o sea, “el querer”.<sup>172</sup>

En lo que concierne al delito de desacato, tipificado en el inciso 2° del artículo 240 del CPC, para su configuración será suficiente conocer la resolución de materia de la prohibición y querer realizar la conducta prohibida.

Se trata de un dolo directo, como indica la sentencia de la Corte de Apelaciones con fecha 5 de noviembre de 2019, la cual se refiere a una causa en que el acusado quebrantó la resolución que le prohibía acercarse al domicilio de la afectada.

En ella, la Corte determinó que hubo dolo directo de parte del sujeto activo, lo cual se estableció en el juicio. En cuanto al individuo, era conocedor de la prohibición judicial, dado que estaba debidamente emplazado de aquella, y a que sabía que el domicilio al que concurrió era efectivamente la morada permanente de su madre.<sup>173</sup>

De lo señalado se concluye que no se requiere, en orden a afirmar la conducta dolosa, de alguna posición adicional del sujeto y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 240 del CPC, tampoco su tipicidad.<sup>174</sup>

No obstante, ello, María Cecilia Ramírez, en la Revista Jurídica del Ministerio Público N°47, señala que en un inicio de la aplicación de la LVIF “hay ciertas sentencias en que, a pesar de tomar la noción de dolo como querer y conocer la realización del hecho típico -exento de ánimo- concluyen que no se configuró el delito de desacato, en atención a que no hubo ánimo de quebrantar lo ordenado cumplir, estando ausente la motivación de vulnerarlo.

Siendo así el injusto de la conducta, se estaría haciendo depender de la presencia de elementos subjetivos no comprendidos en el dolo. Ramírez indica que considerar ello implica que el ánimo del sujeto sería un factor que tiñe de sentido a la conducta, en cuanto peligrosa para el bien jurídico tutelado.<sup>175</sup>

---

<sup>171</sup>GARRIDO, M. M. 2005. Derecho Penal. Parte General Tomo II Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 77p.

<sup>172</sup> ROXIN, C. 1997, Op. Cit., p. 415.

<sup>173</sup> C.A de Valparaíso, 05 de noviembre del año 2019, CL/JUR/ 6313/2019 [www.leyaldia.cl]

<sup>174</sup> RAMÍREZ, G. M. 2011. Delito de desacato asociado a causas de Violencia Intrafamiliar y error de prohibición. Perspectiva de los Tribunales con competencia en lo penal. Revista del Ministerio Público (47) 268-292.

<sup>175</sup> RAMÍREZ. Loc. Cit.

Sin embargo, el exigir elementos subjetivos extras al tipo penal, diferentes al dolo, ha provocado la negación de estos. Tanto por la jurisprudencia<sup>176</sup> como por el criterio que se ha sugerido en el oficio de la Fiscalía Nacional al señalar, respecto al dolo, que este no requiere para la consumación del delito de desacato, algún ánimo o intención particular, siendo suficiente el conocer y querer la realización del hecho típico. El que los tribunales ordenen para la configuración del delito dicha posición subjetiva adicional, implica agregar un elemento no considerado por el tipo penal.<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> C.A de Talca, 29 de enero de 2010, Rol N ° 29-2009 [ en Revista Jurídica del Ministerio Público N° 47]

<sup>177</sup> FISCALIA NACIONAL. "Oficio FN N°1032/2021, Op. Cit., p.22.

## CAPÍTULO 3: CULPABILIDAD Y DELITO DE DESACATO

### 1. Teorías que explican efectos del error de prohibición

De manera frecuente, en casos de desacato asociados a medidas cautelares, sanciones accesorias o condición de una suspensión condicional del procedimiento -decretadas en causas de violencia intrafamiliar- la defensa recurre a la tesis del “error de prohibición” para fundamentar la absolución del acusado.<sup>178</sup>

Este tipo de error, dogmáticamente, se considera una causal que excluye la conciencia de antijuridicidad, es decir, uno de los elementos de la culpabilidad<sup>179</sup>. En este sentido, dicha exclusión va a suceder cuando erróneamente el sujeto estime que está obrando conforme a derecho.<sup>180</sup>

Doctrinariamente suelen distinguirse fundamentalmente las siguientes formas de aparición del error de prohibición:

- a) Error directo de prohibición: ocurre cuando el hechor no posee, desde un principio, el conocimiento de la norma prohibitiva violada. En este caso también se incluyen aquellas situaciones en que el autor crea que la norma ya no está vigente o, por interpretarla equivocadamente (error de subsunción), piensa que la ley se refiere a otra clase de conductas.<sup>181</sup>
- b) Error indirecto de prohibición: el hechor yerra a sabiendas de que la conducta en la que está incurriendo es antijurídica, pero piensa erróneamente una causa de

---

<sup>178</sup> RAMÍREZ, G. M. 2011, Op. Cit., p. 267.

<sup>179</sup> En nuestro país Mario Garrido Montt define la estructura de la culpabilidad en tres elementos: la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

La imputabilidad corresponde a lo que podría denominarse capacidad penal, que consistiría en la aptitud del sujeto para actuar y de poder determinarse conforme a esa comprensión.

La conciencia de la antijuridicidad consiste en la posibilidad de comprender que tiene el sujeto imputable, en la situación concreta en que actúa, la licitud o ilicitud de su comportamiento.

La exigibilidad de una conducta conforme a derecho (motivación normal) implica la posibilidad de poder exigir a una persona el respeto y sujeción a los mandatos o prohibiciones normativos, en circunstancias reales en que correspondió actuar.

Si falta cualquiera de los presupuestos de la culpabilidad, no será posible reprochar al autor el comportamiento típico y antijurídico en que se ha incurrido.

<sup>180</sup> GARRIDO, M. M. 2001, Op. Cit., p. 229.

<sup>181</sup> LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO. Por Jean Pierre Matus “et al”. Santiago. Editorial jurídica. 335p.

justificación que “no existe en absoluto”, o a la que le otorga “una extensión distinta de la que se tiene”.<sup>182</sup>

Considerando las distinciones anteriores, diferentes son los elementos que las defensas en los casos de desacato plantean para sostener la concurrencia de un error de prohibición.

Entre ellos se alega el desconocimiento de la existencia de la prohibición de las siguientes formas:

1. Atribuyendo a la inobservancia de esta un efecto de menor entidad que el reproche penal.
2. Pasando por imputar a la víctima el haber inducido al sujeto a ese error.
3. U otorgarle al incumplimiento de la medida, una intención diversa a la de desobedecer o quebrantar lo ordenado cumplir.<sup>183</sup>

Para poder analizar el tratamiento y alcance que han dado los tribunales a las alegaciones mencionadas, importa revisar antes las diversas teorías que explican los efectos del error de prohibición.

### **1.1 Teoría tradicional**

Corresponde a aquella en que se niega toda eficacia del error de prohibición. Se funda en los criterios tradicionales, los cuales se concebían de la vieja distinción entre error de hecho y de Derecho.<sup>184</sup>

Esta doctrina invocaba los artículos 7°, 8°, 707 inciso final y 1452 del Código Civil<sup>185</sup>, para sostener que la Ley, desde su publicación en el Diario Oficial, se entiende conocida por todos y es obligatoria, de modo que nadie puede alegar ignorancia de la ley después de que esta haya entrado en vigencia.<sup>186</sup>

---

<sup>182</sup> LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO. Por Jean Pierre Matus “et al”, Loc.Cit.

<sup>183</sup> RAMÍREZ, G. M. 2011, Op. Cit., p. 267.

<sup>184</sup> CURY, U. E. 2020, Op. Cit., p. 653.

<sup>185</sup> Ibid., p. 661.

<sup>186</sup> COUSO, S. J y HERNÁNDEZ, B. H. 2011. Código Penal Comentado. Libro primero (ARTS. 1 A 105). Doctrina y jurisprudencia. Santiago, Legal Publishing Chile. 90p.

Respecto a ello, se exceptuaban los casos sobre la concurrencia de una causal de justificación (justificantes putativas), a los que se consideraban errores de hecho, concediéndoles por ende, eficacia excusante.<sup>187</sup>

Hoy esta teoría ha sido abandonada, en la práctica, por la jurisprudencia más reciente. Así es señalado en la última edición del Manual de Parte General de Enrique Cury año 2020. Particularmente porque significa seguir una aplicación indiscriminada de la norma y principios civiles al ámbito penal, por consiguiente, no se desarrollará con mayor profundidad pues esta construcción no va conforme al actual desarrollo de la ciencia penal.<sup>188</sup>

## **1.2 Teoría extrema o estricta del dolo**

Esta tesis supone un concepto de dolo comprensivo no solo de los elementos de la descripción legal, sino también del carácter ilícito de la conducta realizada<sup>189</sup>, es decir, para esta postura el conocimiento del injusto es un elemento integrante del dolo, al que aloja en la culpabilidad. Por eso desaparece si, a causa de un error sobre la prohibición, queda excluida la conciencia de la ilicitud.<sup>190</sup>

De acuerdo con esta doctrina, y a diferencia de la teoría tradicional, que desconoce los efectos del error de prohibición, aquí sí se les atribuye consecuencias jurídicas importantes, sin distinción, ya sea de tipo o de prohibición, mas debe distinguirse según sea la naturaleza de este, en cuanto a si es o no superable o vencible.

Si es invencible (inevitable, excusable), se excluye la responsabilidad penal por falta de dolo y de culpa, determinando la impunidad por falta de culpabilidad. Si, en cambio, es un error de prohibición vencible (evitable, inexcusable), deja subsistente la culpa por la negligencia del autor.<sup>191</sup>

El fundamento que hay detrás de lo anterior, respecto a los efectos del error de prohibición evitable, es la existencia de una culpa proveniente de la inobservancia del deber de cuidado

---

<sup>187</sup> CURY, U. E. 2020, Op. Cit., p. 653.

<sup>188</sup> CURY.Loc. Cit.

<sup>189</sup> LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO. Por Jean Pierre Matus "et al", Op, Cit., p. 327.

<sup>190</sup> CURY, U. E, Op. Cit., p 654.

<sup>191</sup> CURY, Loc.Cit.

en la realización del hecho, *culpa facti*, y una inobservancia del deber de cuidado en el conocimiento del derecho, *culpa iuris*.<sup>192</sup>

Sin embargo, esta teoría extrema del dolo no resulta convincente por las siguientes razones:

En primer lugar, iguala el conocimiento de la tipicidad con el de la antijuridicidad, siendo que las estructuras de ambos son completamente diferentes. El de la tipicidad, requerido por el dolo, es un conocimiento actual al momento de ejecutar el acto. El de la anijuridicidad, en tanto, no requiere ser actual. Es indiferente que lo sea o no, pues lo fundamental es la exigencia de una determinada conciencia al sujeto, conforme a las capacidades concretas de su actuar. Vale decir, es un <<conocimiento>> normativo.<sup>193</sup>

Lo anterior es relevante ya que repercute en la solución, y es que no se puede equiparar la culpa de hecho con la de derecho, o sea, la infracción del deber de cuidado no en el actuar, sino en el conocimiento del derecho. En este sentido, si hay estructuras diferentes, necesariamente hay que tratarlas de modo distinto, y requieren, por ello, una regulación que no se aviene con esta teoría.<sup>194</sup>

En segundo lugar, se le reprocha a esta doctrina el hecho de que, al exigir un conocimiento actual, se ocasiona un problema en aquellos casos de desconocimientos groseros en que el sujeto desconoció -en el momento del comportamiento- la valoración antijurídica del hecho, pero de una forma tal que parece rechazable por todos. Esto porque, conforme a esta tesis, se sigue una concepción causalista, naturalista, psicologista del problema, dejando de lado las exigencias desde un punto de vista sociopolítico en el sistema, como toda cuestión normativa.<sup>195</sup>

Por último, existe una crítica de índole sistemática, tratándose de los casos de error de prohibición vencible, dado que los delitos culposos solo se sancionan excepcionalmente, conforme a los artículos 4 y 10 N°13 del Código Penal<sup>196</sup>, por lo que buena parte de los hechos -si no todos- en que el sujeto no tuvo conciencia de ilicitud al momento de perpetrarlos, quedarían

---

<sup>192</sup> BUSTOS, R. J. y HORMAZÁBAL, M. H. 1999. Lecciones de Derecho Penal. Madrid, Editorial Trota S.A 369 p.

<sup>193</sup> BUSTOS y HORMAZÁBAL, Loc. Cit.

<sup>194</sup> BUSTOS y HORMAZÁBAL, Loc. Cit.

<sup>195</sup> Ibid, p. 370.

<sup>196</sup> Artículo 4 Código Penal: La división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código.

Artículo 10 N° 13 Código Penal: Están exentos de responsabilidad criminal:

13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.

libres de sanción, pues siempre esta ignorancia o error excluye al dolo, y la culpa se pena por excepción. Aunque el individuo hubiese podido superar esa falta de conciencia empleando una mínima diligencia.<sup>197</sup>

### 1.3 Teoría limitada del dolo

Esta viene a mejorar los principios de la “teoría extrema del dolo” y las objeciones expuestas.

Para esta postura, se acepta que en el dolo habría dos momentos cognoscitivos diferentes: uno referido a los hechos que -debe ser actual- y el del derecho, que se satisface con el conocimiento potencial.<sup>198</sup>

En esa vía, cuando hay un error de prohibición evitable, se excluye al dolo, al igual que en la teoría extrema. La diferencia se da en los casos en que el autor haya revelado una especial “ceguera jurídica”, haciendo referencia a la “hostilidad al derecho”. En aquel caso se procederá a castigarlo como si hubiera obrado dolosamente.<sup>199</sup>

Mediante esa situación excepcional, introducida por la posición limitada del dolo, se mejorarían las consecuencias prácticas insatisfactorias que provocaban los planteamientos de la teoría estricta.

Pese a lo anterior, la construcción realizada por la teoría limitada no parece suficiente, ya que sugiere una solución ideada para llegar a resultados aceptables acudiendo a supuestos éticos, pero contradiciendo los puntos de partida en los cuales se sustenta.<sup>200</sup>

Conforme con esta doctrina, frente al error de prohibición evitable, en los casos de *ceguera jurídica*, se pretende que el dolo se satisfaga con un conocimiento del injusto meramente potencial: pero solo se puede hablar de un dolo entendido como “voluntad de realización” si el sujeto “sabe lo que hace”, no cuando únicamente “podía saberlo”; de manera que, cuando se quiere incluir el conocimiento de la ilicitud en el dolo, ha de exigírsele también la actualidad en aquel, pues de otra forma se tratará como dolo lo que solo es imprudencia, vulnerando el

---

<sup>197</sup> En este sentido en la doctrina nacional: CURY, Op. Cit., p 654, GARRIDO, Op. Cit., p. 237.

<sup>198</sup> GARRIDO, M. M. 2001, Op. Cit., p. 237.

<sup>199</sup> CURY, U. E. 2020, Op. Cit., p 656.

<sup>200</sup> CURY, Loc. Cit.

principio de culpabilidad.<sup>201</sup> Es por ello que hoy estos planteamientos de la teoría limitada del dolo, tampoco encuentran asidero doctrinal .

#### **1.4 Teoría extrema o estricta de la culpabilidad**

De acuerdo con esta teoría de corte finalista, el dolo está en la tipicidad y la conciencia del injusto, en cuanto la posibilidad de conocimiento -por tanto, conocimiento potencial- es un problema que se constituye a nivel de culpabilidad en relación con el proceso de formación de la voluntad del sujeto.<sup>202</sup> En consecuencia, el error de prohibición y desconocimiento de la antijuridicidad no pueden influir sobre el dolo, puesto que este existe, o no, con independencia de aquel.

Ahora, en términos prácticos,<sup>203</sup> el error de prohibición vencible o evitable no conduce, ya indefectiblemente, al tipo del delito imprudente y a los casos de tipos penales que no admiten comisión culposa a la impunidad, como ocurriría si se siguiera la teoría del dolo, sino que, el efecto se reconduce a una posible atenuación de la pena,<sup>204</sup> lo cual sucederá cuando este, no obstante a su inexcusabilidad, sea debido a anormalidades en la motivación del agente.<sup>205</sup>

De esta manera, la teoría de la culpabilidad ha significado una contribución a la política criminal, que ha servido para acoger la relevancia del error de prohibición a nivel doctrinario y jurisprudencial.

Lo anterior se explica, en primer lugar, dados sus planteamientos. Posibilitar el castigo, si bien atenuado, del delito doloso en todos los casos de error evitable de prohibición.<sup>206</sup>

En segundo lugar, puesto que esta teoría ha sabido cubrir mejor las lagunas de punibilidad que inevitablemente surgen con la teoría del dolo.<sup>207</sup>

En tercer lugar, la teoría de la culpabilidad ha contribuido a la clase de conocimiento de la antijuridicidad exigida por la misma, pues, a diferencia de la teoría del dolo que exige un

---

<sup>201</sup> CURY, Loc.Cit.

<sup>202</sup> BUSTOS, R. J y HORMAZÁBAL, M. H. 1999, Op. Cit., p.371.

<sup>203</sup> Respecto del error inevitable o excusable de prohibición, no hay diferencia, tratándose de la teoría del dolo o de la culpabilidad, pues todas ellas aceptan la exclusión de la culpabilidad, ya sea por falta de dolo y culpa, ya simplemente por falta de culpabilidad.

<sup>204</sup> MUÑOZ, C. F. 1989. El error en Derecho Penal. Valencia, Tirant lo Blanch. 33p.

<sup>205</sup> CURY, U. E. 2020, Op. Cit., p 657.

<sup>206</sup> MUÑOZ, C.F. 1989, Op. Cit., p 34.

<sup>207</sup> MUÑOZ, Loc. Cit.



conocimiento actual, el cual implica comprobar un *factum* constatable empíricamente, la teoría de la culpabilidad es más simple en su prueba, ya que trata de corroborar un *concepto normativo* basado en constatar que el sujeto tenía la posibilidad de conocer la antijuridicidad del hecho.<sup>208</sup>

Sin embargo, la teoría estricta de la culpabilidad presenta algunos reparos que empañan los aportes de esta y su alcance en el Derecho Penal actual. Esta crítica viene dada, principalmente, por una característica propia de esta teoría: el hecho de que sea “estricta”, lo cual dice relación con que para esta doctrina, el error sobre circunstancias justificantes es tratado como un error de prohibición y, con ello, como un problema de culpabilidad.<sup>209</sup>

Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal exponen de buena forma las objeciones que dicho supuesto supone. Ellos señalan que “en este planteamiento hay una grave confusión entre los presupuestos objetivos de una causa de justificación que pertenecen al hecho, con una cuestión valorativa que es la creencia del sujeto de que su comportamiento no está prohibido por el derecho.”<sup>210</sup>

Lo que explican estos autores es que, si bien el hecho en el injusto es solo uno, este puede ser objeto de distintas valoraciones, por lo que hay que distinguir. En cuanto a las valoraciones, solo se puede plantear la exigencia de una determinada conciencia (estos valores no se conocen, sino que se comprenden, e implican una vivencia social). En cambio, respecto del hecho, existe un proceso psicológico de conocimiento.<sup>211</sup>

Por otro lado, se plantea que el introducir en la culpabilidad el conocimiento actual de los presupuestos fácticos de cada causa de justificación, entra en contradicción con la estructura de conciencia de la antijuridicidad, puesto que aquel conocimiento no es parte de la culpabilidad.<sup>212</sup>

Considerando estas dificultades es que surge como una variante de la “teoría de la culpabilidad”, la teoría moderna o limitada de la culpabilidad, que será explicada a continuación.

---

<sup>208</sup> Ibid., p. 37.

<sup>209</sup> ROXIN, C. 2004. Problemas Actuales de Dogmática Penal. Lima, ARA editores. 144p.

<sup>210</sup> BUSTOS, R. J y HORMAZÁBAL, M. H, Op. Cit., p.371.

<sup>211</sup> BUSTOS Y HORMAZÁBAL, Loc. Cit.

<sup>212</sup> BUSTOS Y HORMAZÁBAL, Loc. Cit.

## 1.5 Teoría moderada o limitada de la culpabilidad

Se denomina así porque acepta, en principio, la solución propuesta por la teoría de la culpabilidad, pero sostiene que el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación debe ser tratado conforme a los criterios que regulan el error de tipo.<sup>213</sup>

Dogmáticamente esta teoría, por una parte, es fundamentada por los autores de la “teoría de los elementos negativos del tipo”<sup>214</sup>, para quienes las causales de justificación son elementos negativos de todo tipo penal, de forma que el error que se refiere a sus “presupuestos de hecho” no puede ser sino un error de tipo. Sin embargo, esta fundamentación ha sido rechazada mayoritariamente dado que sus presupuestos generales son objetables en diversos aspectos.<sup>215</sup>

Pese a lo anterior, hay otras consideraciones importantes a favor de la teoría restringida de la culpabilidad que permiten que esta, en la actualidad, sea la que prime en la literatura y jurisprudencia contemporánea, y que en nuestro país se resuelva adoptarla.<sup>216</sup>

De acuerdo con esta doctrina, se plantea que en los casos de error sobre los presupuestos fácticos de una causal de justificación, la equivocación del agente es de percepción y no de valoración, como ocurre en los otros casos de error de prohibición. Por lo que, en estas situaciones el autor lo que ignora es lo que ha sucedido y no la forma con que ese acontecimiento es valorado por el ordenamiento jurídico.<sup>217</sup>

Bajo este aspecto, en los casos en que hay error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, si bien en principio podría considerarse que se trate de un error de prohibición que recae sobre la ilicitud de la conducta, lo cierto es que no se yerra sobre el “derecho a actuar” ni sobre los “límites legales del permiso para hacerlo”, sino sobre una situación objetiva de los supuestos de hecho que el sujeto se representa distintos a la realidad.<sup>218</sup>

---

<sup>213</sup> CURY, U. E. 2020, Op. Cit., p 658.

<sup>214</sup> Entre los autores españoles que defienden esta teoría está: GIMBERNAT, O. E. 2007. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Buenos Aires, B de F. 60p. DEVESA, R. J. 1981. Derecho penal español, Parte General, 8 ed. Madrid, La Vieja Factoría de Libros, 348p. MIR, P. S. 1973. Los términos “delito” y “falta” en el Código Penal. En: ANUARIO DE DEERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. España, Ministerio de Justicia. 57p.

<sup>215</sup> BUSTOS, R. J y HORMAZÁBAL, M. H, Op. Cit., p.371.

<sup>216</sup> CURY, U. E. 2020, Op. Cit., p. 658.

<sup>217</sup> CURY, Loc. Cit.

<sup>218</sup> LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO. Por Jean Pierre Matus “et al”, Op. Cit., p. 330.

En dicho sentido se debe considerar como excluyente del dolo la suposición errónea de las circunstancias justificantes, porque las representaciones del autor sobre lo justo y lo injusto, en tal caso, son plenamente conformes a Derecho.<sup>219</sup>

De manera que, cuando el error es evitable, el sujeto ha sido en sí “leal con el Derecho”, por lo que no sería lógico con el sentimiento jurídico que se trate como criminal doloso a quien orienta su conducta en ideas plenamente correctas sobre lo justo y lo injusto, y considerar que actuó con dolo, concediéndole únicamente una atenuación como pretende la teoría extrema de la culpabilidad.<sup>220</sup>

Lo correcto, en tanto, es entender que lo que se puede reprochar en aquel caso es una falta de atención -un desconocimiento de los hechos- que presenta características similares a la imprudencia, por lo que resulta adecuado atribuirles una consecuencia semejante a los delitos imprudentes y, por lo tanto, castigar solo cuando existe el tipo imprudente respectivo. Estos planteamientos refieren a lo que doctrinariamente se ha denominado como “teoría de la culpabilidad que remite a consecuencias jurídicas” o “teoría de la culpabilidad dependiente”, pues depende de la pena del delito imprudente.<sup>221</sup>

## **2. Alcance del error de prohibición**

Un argumento bastante utilizado por las defensas en causas de desacato por Violencia Intra-familiar es alegar que el imputado ha obrado motivado por un error en la conciencia de la ilicitud de su actuar que lo llevó a incumplir lo resuelto por el tribunal. La mayoría de las veces, nuestros sentenciadores catalogan este error como uno “de prohibición”, y es por esto que se han revisado las teorías doctrinarias que explican su fundamento.

Establecido ello, importa analizar el alcance que tiene el error de prohibición en los fallos en esta materia.

De acuerdo con el estudio de sentencias realizado por la abogada María Cecilia Ramírez, en la revista N°47 del Ministerio Público del año 2011, relativo al delito de desacato asociado a

---

<sup>219</sup> ROXIN, C. 2004, Op. Cit., p. 144.

<sup>220</sup> En este sentido: ROXIN. Loc. Cit; LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO. Por Jean Pierre Matus “et al”, Op. Cit., p. 330.; CURY, U. E. 2020, Op. Cit., p 658.

<sup>221</sup> ROXIN, C. 2004, Op. Cit., p. 144; LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO. Por Jean Pierre Matus “et al”, Op. Cit., p. 330.

causas de Violencia Intrafamiliar y error de prohibición, la primera cuestión a señalar respecto a este tema es que los tribunales reconocen plenamente el alcance del error de prohibición en el ámbito penal.<sup>222</sup>

En términos actuales, doctrinariamente hay consenso en cuanto a que el conocimiento del carácter ilícito del hecho es un requisito indispensable de la responsabilidad penal, y que su ausencia en caso de error de prohibición exime de responsabilidad al faltar la culpabilidad del sujeto.<sup>223</sup>

Frente a lo señalado por María Cecilia Ramírez, se ha permitido concluir que en las sentencias que se refieren a causas de desacato en contexto de VIF, por incumplimiento de medidas cautelares o condición impuesta en una suspensión condicional del procedimiento o sanciones accesorias, la clase de error presente correspondió a uno de prohibición indirecto<sup>224</sup>. Es decir, aquel en el que se yerra acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación.<sup>225</sup> He ahí su relevancia.<sup>226</sup>

Lo anterior se explica ya que, en estos casos, y dada la propia dinámica de la VIF, el imputado, si bien, muchas veces sabe que pesa sobre él una prohibición, al ocurrir un evento -que normalmente se traduce en el permiso de la víctima tutelada por la medida cautelar para acceder a ella-, piensa que con ello desaparece la prohibición.<sup>227</sup>

En estas situaciones, lo que ocurre es que desaparece la conciencia de la ilicitud de lo obrado, lo que en otros términos se traduce en que el imputado no comprende el injusto de su actuar.

Así declaró la sentencia del 6° TOP de Santiago con fecha 7 de mayo de 2007, entendiéndose de un delito de desacato por sanciones accesorias, en su considerando undécimo.<sup>228</sup> Y en términos similares, a propósito de una medida cautelar, la sentencia del 4° TOP de Punta Arenas precisó que, si no se ha evidenciado que el acusado hubiese tenido conciencia de la ilicitud de su proceder, se diluye la existencia de su eventual culpabilidad.<sup>229</sup>

---

<sup>222</sup> RAMÍREZ, G. M. 2011, Op. Cit., p. 269.

<sup>223</sup> COUSO, S. J y HERNÁNDEZ, B. H, Op. Cit., p. 89.

<sup>224</sup> RAMÍREZ, G. M. 2011, Op. Cit., p. 269.

<sup>225</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op. Cit., p. 8.

<sup>226</sup> En este caso, hay que aclarar que, no se trata de error de tipo, pues no se yerra sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, sino respecto de los alcances y existencia de la causal.

<sup>227</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op. Cit., p. 8.

<sup>228</sup> C.A de San Miguel, 22 de junio 2007, ROL: 770-2007 [ en Revista del Ministerio Público N° 47]

<sup>229</sup> TOP de Punta Arenas, 16 de abril 2009, RIT 80-2008 [ en Revista del Ministerio Público N°47]

## 2.1 Vencibilidad del error de prohibición

Pese a lo señalado en los párrafos precedentes, para que el error excluya la culpabilidad y, por lo tanto, exima totalmente de responsabilidad penal, y con esto se absuelva al imputado, es necesario que este sea invencible o inevitable<sup>230</sup>

Para que el error sea invencible, tal como dice el Código Penal suizo, el particular debe haber supuesto por motivos suficientes que él estaría facultado para realizar el hecho.<sup>231</sup>

En aquel sentido, Roxin plantea que la vencibilidad está vinculada a tres supuestos que deben probarse uno tras otro:

- a) Tiene que existir un “motivo” para verificar la situación jurídica: el error de prohibición solamente puede ser visto como invencible cuando el autor tenga un motivo para preocuparse por la legitimidad de su conducta.<sup>232</sup>
- b) El autor no debe haberse esforzado seriamente por cerciorarse o debe haberlo hecho de manera insuficiente: aquello ocurre cuando existiendo un motivo, el sujeto o bien no debe haber emprendido ningún tipo de esfuerzo para cerciorarse, o bien estos esfuerzos deben haber sido tan insuficientes que sería indefendible por razones preventivas una exclusión de responsabilidad.<sup>233</sup>
- c) Debe haberse podido alcanzar el conocimiento del injusto: el sujeto pese a existir un motivo, se ha esforzado en pequeña medida, hay error de prohibición vencible solamente cuando unos esfuerzos suficientes le habrían llevado a percatarse de la antijuridicidad.<sup>234</sup>

## 2.2 Elementos vinculados al conocimiento de la prohibición

En términos prácticos, el examen de invencibilidad y evitabilidad debe ser realizado por los sentenciadores en el caso concreto; no obstante ello, a nivel general se consideran ciertas variables como: características personales del autor, sus condiciones culturales, su

---

<sup>230</sup> C.A de San Miguel, 22 de junio 2007, Op. Cit., considerando sexto.

<sup>231</sup> ROXIN, C. 2004, Op. Cit., p. 132.

<sup>232</sup> ROXIN, C. 2004, Op. Cit., p. 133; ROXIN, C. 1997, Op. Cit., p. 884.

<sup>233</sup> ROXIN, C. 2004, Op. Cit., p. 134; ROXIN, C. 1997, Op. Cit., p. 884.

<sup>234</sup> ROXIN, C. 2004, Op. Cit., p. 136; ROXIN, C. 1997, Op. Cit., p. 885.

instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, condiciones físicas ,entre otros, para analizar dicho elemento.<sup>235</sup>

Todos estos aspectos, junto con la falta de conciencia de la ilicitud, son una cuestión de hecho que debe acreditarse.

A continuación, se analizarán algunos elementos que se toman en cuenta para analizar si el imputado, en los casos de desacato en causas de VIF, conocía o no de la ilicitud de su actuar.

El principal argumento que los tribunales utilizan para descartar el desconocimiento de la ilicitud es el hecho de que el imputado haya sido notificado personalmente. Tal como se indicó en la revista.<sup>236</sup>

Una sentencia que ilustra lo anterior, es la del 6° TOP de Santiago del 11 de mayo del año 2009 que, conociendo de una sanción accesoria impuesta en virtud de la LVIF, falla lo siguiente:

“Que el acusado se encontraba presente en la audiencia en que se decretaron las sanciones accesorias quebrantadas, lo que luego fue reconocido por el imputado en el juicio por el delito de desacato. Este, al momento de declarar, señaló que un tribunal le impuso la prohibición de acercarse a la víctima y al domicilio de esta, pero no se ajustó a dicha prohibición, puesto que consideró más importante concurrir a ese domicilio para ayudar a los hijos comunes a mejorar el rendimiento escolar.”<sup>237</sup>

A pesar de ello, la justificación de la conducta presentada por el acusado no fue suficiente para el tribunal para eximirlo de responsabilidad penal, ya que a juicio de este “basta con que el sujeto sepa que con su comportamiento está desobedeciendo los mandatos del Derecho para que se le impute responsabilidad”,<sup>238</sup> lo cual sí se suscita, ya que el imputado está presente en la audiencia en que se decretan las medidas cautelares en favor de la víctima, notificado de ello, lo cual consta en la declaración antes expuesta.

---

<sup>235</sup> C.A de San Miguel, 22 de junio 2007. Loc. Cit.

<sup>236</sup> RAMÍREZ, G. M. 2011, Op. Cit., p. 269.

<sup>237</sup> TOP de Santiago, 11 de mayo 2009, RIT: 129-2009 [ en Revista del Ministerio Público N°47]

<sup>238</sup> Ibid, considerando octavo.

Otro elemento que es utilizado por nuestros tribunales para reforzar el conocimiento de la ilicitud es si la notificación de la resolución, que no se puede incumplir, se ha llevado a cabo en presencia del abogado defensor.<sup>239</sup>

En esa línea está referida la sentencia con fecha 9 de abril de 2020, de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que señala en su considerando noveno lo siguiente:

“Tampoco puede considerarse que, por la baja instrucción escolar del acusado, resulte razonable entender que no se le aplica la condición que le fuere impuesta, porque, como se dijo, fue notificada de la prohibición en audiencia y debidamente asesorado por un abogado, por lo que estuvo en condiciones de entender el sentido y alcance de lo ordenado cumplir. Resolución que, por lo demás, en la especie resulta fácil de comprender, ya que se trata sencillamente de no acercarse a su exconviviente durante dos años.”<sup>240</sup>

También suele ocurrir que, en la declaración del imputado, este exponga que desconocía que el incumplir la resolución judicial implicaba una sanción tan grave, como lo es un delito penal, en este caso de desacato.<sup>241</sup>

Sin embargo, se ha entendido que, para la procedencia del error de prohibición en nuestro ordenamiento, la conciencia de la ilicitud se afirma con el conocimiento del carácter prohibido (ilícito) de la conducta, y que no es necesario conocer, además, que los hechos están sancionados con una consecuencia jurídica de naturaleza penal. Es más: tal ha sido el criterio de las instrucciones generales del oficio de la Fiscalía Nacional N°1032/2021 en esta materia.<sup>242</sup>

El oficio citado es claro: las declaraciones del acusado en que señaló que sí conocía la prohibición, pero que no se representó que su incumplimiento fuera tan grave, (vale decir, que traía aparejado una sanción penal) se excluyen del ámbito del error de prohibición.<sup>243</sup>

Además de los elementos que se han mencionado, los tribunales para establecer si es que se ha incurrido en este tipo de error, valoran las competencias personales del imputado. Esto es: el nivel de instrucción, nivel de formación laboral, problemas de adicción, entre otros.<sup>244</sup>

---

<sup>239</sup> RAMÍREZ, Loc. Cit.

<sup>240</sup> C.A de Coyhaique, 9 de abril 2020, Rol 33-2020 [ en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl)]

<sup>241</sup> En este sentido: TOP de Linares, 21 de noviembre 2008, RIT 62-2008 [en Revista del Ministerio Público N° 47]; TOP de Santiago, 11 de mayo 2009, RIT 129-2009 [en Revista del Ministerio Público N° 47]

<sup>242</sup> FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021, Op. Cit., p.22.

<sup>243</sup> FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021 Loc. Cit.

<sup>244</sup> TOP de Santiago, 7 de mayo 2007, RIT 97- 2007 [ en Revista Ministerio Público N° 47]

El examen de aquello sirve para determinar si tales características en la persona del imputado influyen en la manera en que este pudo comprender el injusto, lo cual es analizado por los tribunales de acuerdo a las circunstancias concretas del caso.

Se pueden citar algunos fallos en que los sentenciadores examinan tales consideraciones.

Por ejemplo, en la sentencia del 5° TOP de Santiago con fecha 8 de mayo del 2009, el tribunal descarta que el acusado haya actuado bajo un error de prohibición, utilizando como sustento el nivel de formación educacional y profesional de este último, dado que aquel detentaba la calidad de Sargento Primero de Carabineros, con vasta experiencia policial, por lo que difícilmente podía ignorar las consecuencias del burlar una prohibición judicial, por más que contara con autorización expresa de la víctima.<sup>245</sup>

Otra sentencia ilustrativa basado en las competencias personales del acusado es el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta<sup>246</sup> que, conociendo de un desacato por incumplimiento de sanciones accesorias, la defensa utiliza la nacionalidad extranjera del sujeto para argüir que el conocimiento que este tenía sobre la ley no era el mismo que el de un chileno. A pesar de ello, el tribunal termina por descartar este argumento, pues al sujeto se le había notificado personalmente la resolución judicial que le prohibía acercarse a la víctima o al domicilio de esta.

Continuando con el análisis de algunas valoraciones comunes que consideran las sentencias para determinar si se ha configurado un error de prohibición, está el valerse de las propias circunstancias en que el imputado fue sorprendido incumpliendo la resolución judicial impuesta en favor de la víctima y cómo reaccionó ante la detención de los carabineros. Empero, lo que se resuelva está sujeto a cómo lo analice el tribunal, ya que no hay un criterio único a seguir, lo cual queda en evidencia en las sentencias del TOP de Talagante con fecha 22 de noviembre de 2009,<sup>247</sup> y del TOP de Antofagasta del 4 de septiembre de 2006.<sup>248</sup>

En la primera de ellas, el intento de fuga del imputado es estimado un factor para determinar su conocimiento de la ilicitud. Así se argumenta en su considerando décimo primero: “parece como contrario a la lógica, y a las máximas de las experiencias, el permitir sostener que una

---

<sup>245</sup> TOP de Santiago, 8 de mayo 2009, RIT 40-2009 [en Revista Ministerio Público N° 47]

<sup>246</sup> TOP de Antofagasta sentencia de 10 de agosto, considerando tercero y undécimo, en Ramírez, G. M. 2011, Op., Cit. p. 271.

<sup>247</sup> TOP de Talagante, 22 de noviembre 2009, RIT 97-2009 [en Revista Ministerio Público N° 47]

<sup>248</sup> TOP de Antofagasta, 6 de septiembre 2006, RIT 105-2006 [en Revista Ministerio Público N° 47]



persona que se encontraba autorizada para estar en dicho sitio no tenía motivaciones para emprender la referida huida”.<sup>249</sup>

En el caso de la segunda, el hecho de que el imputado se haya allanado a ser detenido, es sopesado como un elemento para afirmar que sí conocía la ilicitud de su actuar.<sup>250</sup>

En la misma línea, otras valoraciones que se repiten en las sentencias refieren a las circunstancias concomitantes al hecho. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Arica, en la sentencia Rol 456-2019, expresó que “el hecho de que el acusado ingresara al domicilio por el ventanal del departamento de la víctima da cuenta del proceder furtivo del acusado y de que era conocedor de que su conducta era ilícita, pues estaba reñida con el Derecho.”<sup>251</sup>

La misma sentencia en cuestión reconoce otro importante argumento que se valora en estos casos: el hecho de que el imputado se haya enfrentado a la justicia antes. Así, en su considerando quinto, se aprecia que “no existe error de prohibición como pretendió esgrimir la defensa, ya que este no era el primer injusto que se enfrentaba el convicto, siendo este supuesto desconocimiento y confusión que invocó absolutamente vencible en atención a las reiteradas oportunidades que este ha tenido contacto con el sistema judicial, lo que fluye del simple relato de los testigos en juicio.”<sup>252</sup>

En una lógica similar a la anterior, según señala el fallo de un recurso de nulidad Rol 457-2019 de la Corte de Apelaciones de Arica, en donde la defensa alega error de prohibición, señalando que el acusado quebranta la medida cautelar accesoria, creyendo erróneamente estar autorizado para ello.<sup>253</sup> Sin embargo, entre los variados argumentos que señala la Corte para descartar el error, está el reforzar la circunstancia de que en el año 2009 el imputado ya había sido condenado por el mismo delito.<sup>254</sup>

Aquel fallo no solo se refiere a ese elemento, sino que también la defensa hace mención a otra línea argumental común en estos casos. Esto es que su representado ha actuado en la creencia de que el consentimiento de la víctima -en el acercamiento a ella o el ingreso al domicilio- era suficiente para dispensarlo de la prohibición decretada.<sup>255</sup>

---

<sup>249</sup> TOP de Talagante, 22 de noviembre 2009, Op., Cit. considerando décimo primero.

<sup>250</sup> TOP de Antofagasta, 6 de septiembre 2006, Op., Cit. considerando noveno.

<sup>251</sup> C.A de Arica, 11 de noviembre 2019, Rol 456-2019 [ en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl)]

<sup>252</sup> C.A de Arica, 11 de noviembre 2019, Op., Cit. considerando quinto.

<sup>253</sup> C.A de Arica, 11 de noviembre 2019, Rol 457-2019 [ en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl)]

<sup>254</sup> C.A de Arica, 11 de noviembre 2019, Op. Cit. considerando sexto.

<sup>255</sup> RAMÍREZ, G. M. 2011, Op. Cit., p. 272.

Cabe destacar que respecto a este fundamento pueden seguirse dos vías: alegar que el delito es atípico -por mediar el consentimiento- o bien, aducir un error de prohibición indirecto.

En relación a la primera posibilidad, se descarta que el que medie la voluntad o actitud de la ofendida tenga alguna relevancia para efectos de configurar el delito de desacato; y que en los casos en que esto no ocurra, sea considerado atípico<sup>256</sup> por dos razones:

- a) Porque no constituye un elemento del tipo ni una exigencia especial de este, incluso tratándose de este particular delito cuando se comete en contexto de Violencia Intrafamiliar.<sup>257</sup>
- b) Pues el bien jurídico protegido se vincula con la recta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales, y para algunos, además, con la seguridad de la víctima. Pero ello no implica que la voluntad de esta tenga relación con la posibilidad de disponer de este bien jurídico, ya que aquel no se centra en la concreta seguridad de la víctima, sino en el deber del Estado de darle la debida protección.<sup>258</sup>

En cuanto a la segunda posibilidad, esto es el considerar por parte de las defensas la autorización de la víctima como premisa para sostener que su representado obró con un error de prohibición indirecto, constituye en la práctica un argumento frecuente, el cual se sustenta en el yerro respecto a la existencia y alcance del consentimiento como causal de justificación.

Lo anterior se ilustra, por ejemplo, en el último fallo expuesto por la Corte de Apelaciones de Arica (Rol 457- 2019), en el que, entre los argumentos del recurso deducido en contra de la sentencia condenatoria, se alega que existe error de prohibición, dado que la medida cautelar accesoria impuesta es incumplida por el agresor, creyendo erróneamente estar autorizado por la víctima. En este caso, la madre del acusado.<sup>259</sup>

---

<sup>256</sup> En este sentido: C.A de la Serena, 30 de abril 2013, ROL 81-2013; C.A de Puerto Montt, 1 de febrero 2013, ROL N° 6-2013; C.A de Santiago, 20 de noviembre 2013, ROL N° 2946-2013; C.A de Santiago, 8 de enero 2013, ROL N° 3321-2012 [ en Estudio Jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar], C.S, 13 de enero 2023, ROL: 18.596-2022 [en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) ]

<sup>257</sup> SEPÚLVEDA, S. I. 2014, Op. Cit., p. 20.

<sup>258</sup> SEPÚLVEDA. Loc.Cit.

<sup>259</sup> C.A de Arica, 11 de noviembre 2019, Op., Cit. considerando primero.

En la especie, si bien la misma madre reconoce que ella se veía con su hijo y que le entregaba comida a este en ocasiones,<sup>260</sup> para el tribunal no fue suficiente tal declaración a fin de acreditar el error, ya que las sentencias que se refieren a incumplimientos en circunstancias en que está en juego el consentimiento, son contestes en dos aspectos:<sup>261</sup>

Por un lado, que no basta la autorización de las víctimas, pues carecen de la potencialidad para configurar una causal de inexigibilidad de otra conducta. Ello debido a que el bien jurídico protegido por el desacato es la administración de justicia, y esta no está disponible por las partes.<sup>262</sup>

Y por otro, la circunstancia de que el acusado haya sido debidamente notificado de la medida y haber comprendido las consecuencias de su incumplimiento.<sup>263</sup> Argumento que en la práctica resulta ser el principal en el orden de afirmar la conciencia de la ilicitud.

Ilustrativo de lo anterior es el sentido en que resuelve la Corte de Arica: “En este caso se ha dictado una sentencia judicial en un juicio simplificado (...) en que al acusado se le impuso la medida cautelar accesoria de prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio durante un año, de lo cual estaba en pleno conocimiento el acusado, ya que fue notificado personalmente en la misma audiencia. No obstante, quebranta la medida accesoria ingresando al domicilio de su madre en forma clandestina, dándose, en consecuencia, los presupuestos típicos del delito.”<sup>264</sup>

Conviene destacar que, si bien en la mayoría de los casos se descarta este error de prohibición fundamentado en aquellas consideraciones, ello no es absoluto, puesto que las defensas sí han logrado la absolucón de su representado por esta vía; sin embargo, esto ocurre en un número menor de casos, ya que no es fácil acreditar los elementos para que ocurra un error de prohibición.

En aquel sentido se debe citar la sentencia del 15 de mayo de 2014 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta<sup>265</sup>, en que sí se logra dar por probado el desconocimiento de la ilicitud del acusado, donde el encartado estaba en la creencia de que contaba con el perdón de los ofendidos, además de desconocer la vigencia de la medida cautelar.

---

<sup>260</sup> C.A de Arica, 11 de noviembre 2019.Loc. Cit.

<sup>261</sup> En este sentido: C.A de Arica, 11 de noviembre 2019.Loc. Cit; TOP de Viña del Mar, 8 de agosto 2006, RIT 98-2006; TOP de Santiago, 22 de enero 2010, RIT 274-2009 [ en Revista Ministerio Público N° 47]

<sup>262</sup> C.A de Arica, 11 de noviembre 2019, Op., Cit. considerando primero.

<sup>263</sup> RAMÍREZ, G. M. 2011, Op. Cit., p. 272.

<sup>264</sup> C.A de Arica, 11 de noviembre 2019, Op. Cit., considerando quinto.

<sup>265</sup> C.A de Antofagasta, 15 de mayo 2014, ROL: 112-2014 [ en [www. vlex.cl](http://www.vlex.cl)]

Lo que sucedió en ese caso fue que se logró probar, en el estrado, que la audiencia de juicio en que se impuso la medida, no constó, de manera alguna, que el juez hubiera puesto en cabal conocimiento al acusado de la naturaleza y las consecuencias, de la medida de prohibición de acercamiento; más aún teniendo en consideración que, conforme a lo apreciado por el tribunal del testimonio prestado por el acusado, este carecía tanto de la instrucción como del razonamiento deseable de quien pudiese comprender algo más que la sola cita de la norma jurídica que le imponía la restricción.<sup>266</sup>

Tras eso, la Corte afirmó que sí concurrían los elementos para la configuración de un error de prohibición invencible.

### **2.3 Error de prohibición en la estructura del delito**

Dejando de lado el análisis de las diferentes líneas argumentales respecto a acreditar el conocimiento de la ilicitud, es relevante examinar el efecto que se le atribuye, en la estructura del delito, a la presencia del error de prohibición. De esta manera, el conocimiento del injusto puede considerarse como componente del dolo, o bien, ser tratado como un elemento autónomo en la culpabilidad.

En relación a aquello, es menester citar, en primer lugar, la sentencia del 7 de mayo de 2007 del 6° TOP de Santiago, en que se absuelve a un sujeto de la acusación formulada en su contra: ser el autor de cuatro delitos de desacato. Esto, pues a juicio del tribunal la prueba del cargo no permitió establecer la existencia del delito por el cual se dedujo la acusación, como tampoco que haya correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, por faltar en la especie la conciencia de la ilicitud.<sup>267</sup>

En lo concerniente a este punto, es en el considerando undécimo de la sentencia, en que el tribunal analiza si el autor del delito tenía conocimiento acerca de la ilicitud de su actuar.

En cuanto a esto, queda en evidencia que los sentenciadores fallan conforme a la teoría moderada de la culpabilidad, ya que en esta causa la defensa argumenta que su representado obró con error de prohibición al creer que no cometía ilícito alguno; toda vez que, contando con una prohibición de acercarse al domicilio de su cónyuge, ingresaba de igual forma<sup>268</sup>.

---

<sup>266</sup> Ibid, considerando segundo.

<sup>267</sup> TOP de Santiago, 7 de mayo 2007, Op. Cit., considerando décimo.

<sup>268</sup> Ibid, considerando undécimo.

Frente a ello, y a un yerro en torno a una posible causal de justificación, el tribunal realiza de buena manera la distinción entre el error “de tipo” y “de prohibición”, señalando que “(...) el primero de ellos, como su nombre lo indica, recae sobre los elementos que integran la descripción del tipo. Y el segundo apunta al desconocimiento del carácter ilícito de la conducta: su antijuridicidad; de manera que el sujeto ejecuta el hecho asistido por la convicción de estar obrando lícitamente y, por tanto, carece de la libertad para autodeterminarse conforme a las exigencias del Derecho.”<sup>269</sup>

De esta clasificación, el tribunal califica al error en el que incurre el acusado como uno “de prohibición invencible”, pues el sujeto yerra respecto a los alcances y límites de una causal de justificación, dirigiendo su conducta a creer que no cometía un ilícito, dado que su propia cónyuge le permitía el ingreso al hogar común.<sup>270</sup>

Jurisprudencialmente, en la generalidad de las sentencias, los jueces fallan en el mismo sentido expuesto, vale decir, en los casos en que se acoge el error de prohibición, lo hacen otorgándole el carácter de invencible cuando logra acreditarse en el juicio.<sup>271</sup>

La consecuencia de fallar conforme a la doctrina que sigue el 6° TOP de Santiago en esta sentencia es que tratándose de un error de prohibición invencible, este excluye la culpabilidad sin afectar al dolo.<sup>272</sup> Lo cual, en términos prácticos, significa que el acusado es absuelto por la justicia.

Aquel razonamiento seguido por el 6° TOP de Santiago luego es confirmado en la sentencia de 22 de junio de 2007<sup>273</sup> por la Corte de Apelaciones de San Miguel al rectificar el fallo absolutorio del tribunal *aquo*, en vista de que a juicio de la Corte había aplicado correctamente la teoría del error de prohibición.

De esta manera, uno de nuestros máximos tribunales señala: “(...) la sentencia del tribunal oral se inclina por una clara opción sistemática en que la conciencia de la ilicitud no forma parte del dolo, distinguiendo, consecuentemente, error de tipo del de prohibición.”<sup>274</sup>

---

<sup>269</sup> TOP de Santiago, 7 de mayo 2007. Loc. Cit.

<sup>270</sup> Considerando undécimo.

<sup>271</sup> Ramírez, G. M. 2011, Op. Cit., p. 291.

<sup>272</sup> Ibid, p. 283.

<sup>273</sup> C.A de San Miguel, 22 de junio 2007, Rol 770-2007 [ en Revista del Ministerio Público N° 47]

<sup>274</sup> Ibid, considerando octavo.

Cabe señalar que ambas sentencias -la del 6° TOP de Santiago y la de la Corte de Apelaciones de San Miguel- resultan coherentes y cuidadosas de la sistemática de la teoría moderada de la culpabilidad; sin embargo, hay otros fallos que, aunque en menor cantidad, identifican el conocimiento de la ilicitud como un componente del dolo, y no como un elemento autónomo perteneciente a la culpabilidad.<sup>275</sup>

De esta última manera falló el TOP de Punta Arenas el 16 de abril de 2009, en un caso en que la defensa arguyó que su representado actuó con error de prohibición excluyente del dolo, fundamentando ello en que el sujeto, contando con una medida cautelar de prohibición de permanecer y acercarse al domicilio de su madre, fue sorprendido incumpliendo tal resolución, bajo la creencia de que su actuar era lícito, pues fue su propia progenitora quien lo había invitado al inmueble.<sup>276</sup>

Respecto a ello, el tribunal terminó por absolver al acusado, por considerar que había un error de prohibición invencible según los siguientes términos:

“(…) que el actuar de F.A.A.R. además ha contrariado el ordenamiento jurídico, pero no queda claro si entendía que al entrar a la casa de su madre, existiendo la medida cautelar vigente -aunque ella le abriera la puerta del inmueble o lo invitara a entrar- infringía disposiciones legales o procedía contra el Derecho. Como tampoco se evidencia en él que hubiera existido conciencia de la ilicitud de su proceder, y no se podría concluir que su actuar haya sido doloso (el dolo exige de su parte saber o conocer, y voluntad o querer, aspectos que no se vislumbran en la especie), de manera que se diluye la existencia de una eventual culpabilidad.

Frente a este orden de ideas, la defensa tiene razón en cuanto a aludir que su representado obró por error de prohibición, excluyó el dolo y, por ende, la exigencia de culpabilidad.”<sup>277</sup>

De acuerdo con lo señalado por el tribunal se puede concluir que, a diferencia de los fallos del 6° TOP de Santiago y de la Corte de San Miguel, el TOP de Punta Arenas en esta sentencia se aparta de la teoría de la culpabilidad para argumentar a favor de los planteamientos de la teoría del dolo, la cual no distingue entre error de tipo y de prohibición, constituyendo el

---

<sup>275</sup> CURY, U. E. 2020, Op. Cit., p.656.

<sup>276</sup> TOP de Punta Arenas, 16 de abril 2009, Op. Cit., considerando séptimo.

<sup>277</sup> TOP de Punta Arenas, 16 de abril 2009. Loc.Cit.

mismo efecto. Esto es: excluir el dolo subsistiendo la culpa si este tenía el carácter de vencible.<sup>278</sup>

En síntesis, respecto a la forma de considerar los efectos del error de prohibición, pueden seguirse dos caminos: la teoría del dolo o la teoría de la culpabilidad. Ahora, en cuanto a la tendencia jurisprudencial en caso de desacato en contexto de VIF, el patrón jurisprudencial es a otorgar al error de prohibición el carácter de invencible, cuya consecuencia jurídica será la misma, siguiendo la teoría del dolo o bajo la teoría de la culpabilidad, esto es: excluir la responsabilidad del sujeto, y que este sea absuelto si se logra acreditar que no conocía de la ilicitud.

A pesar de que se puede llegar al mismo resultado, es importante aclarar que nuestros tribunales, en su gran mayoría, fallan conforme a la teoría de la culpabilidad,<sup>279</sup> particularmente a la teoría moderada o limitada de esta, siendo la dominante en nuestro país y también en el derecho comparado.<sup>280</sup>

Una última reflexión en torno a lo anterior es que resulta llamativo que, sabiendo que se falla conforme a la teoría de la culpabilidad, las sentencias, cuando acogen el error de prohibición, otorgan a todos el carácter de invencible, mientras esta teoría solo exige un conocimiento potencial.

Lo anterior permite concluir que los tribunales, en las sentencias referidas a casos de error en la comisión de un delito de desacato, le asignan un efecto mayor a lo esperado<sup>281</sup> de acuerdo a los planteamientos de la teoría de la culpabilidad, ya que en todos los casos resulta excluir la culpabilidad, y no la atenuación de la pena, como sería si los sentenciadores le asignaran el carácter de evitable.

---

<sup>278</sup> Ramírez. G. M. 2011, Op.Cit., p. 284.

<sup>279</sup> Ibid, p. 267.

<sup>280</sup> CURY, U. E, 2020, Op. Cit., p. 657.

<sup>281</sup> Ramírez, Loc. Cit.

## CONCLUSIÓN

En el desarrollo de esta memoria se abordaron los aspectos más problemáticos del delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar.

Se ha señalado que el bien jurídico es un concepto que no ha estado libre de discusión en la dogmática penal, dado que este tiene diversas funciones. Las cuales se materializan en cada tipo penal.

Se puede concluir que el bien jurídico protegido en este delito, consagrado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las remisiones que hace esta norma a la Ley 20.066 de VIF en sus artículos 10 y 18 -y el artículo 94 a la Ley N°19.968- es la correcta Administración de Justicia y las resoluciones judiciales. Entendiéndose así que, para un sector doctrinario y en forma secundaria, corresponde a la seguridad de la víctima.

En esta investigación se concluye que el bien jurídico corresponde la Administración de Justicia y, por ende, es de carácter colectivo.

Debido a la particularidad del bien jurídico en estudio, es que se ha requerido por el legislador una técnica de tipificación para poder asegurar su debida protección, en momentos anteriores a su efectiva lesión. La Administración de Justicia resguarda la efectividad de las decisiones de la jurisdicción penal; en este caso, aquellas insertas en el complejo fenómeno de la Violencia Intrafamiliar, donde el incumplimiento de una resolución judicial dictada por un Tribunal de Familia, Garantía u Oral en lo Penal, en favor de la víctima de VIF, puede significar la concreción de lesiones o incluso la muerte.

La técnica legislativa aludida dice relación con que el tipo penal de desacato sea tipificado como un delito “de peligro abstracto formal” y “de mera actividad”.

En referencia al primero, aquí la ley presume, sin exigir la real comprobación, que quien incumple la resolución judicial ha puesto en peligro, efectivamente, a la víctima de VIF.

Y en relación al segundo, basta llevar a cabo la acción descrita en el tipo para cometerlo. Esto es de acuerdo al artículo 240 del CPC, que indica que “el que quebrante lo ordenado cumplir”, es decir, aquel que incumpla las resoluciones judiciales, sin realizar distinción alguna en cuanto a la existencia de un resultado, y una relación entre este y la conducta que se realice.



En consideración al estudio de la tipicidad del delito de desacato, referido al artículo 240 y a las disposiciones de la LVIF que atañen a él, cabe señalar lo siguiente:

Respecto a la tipicidad objetiva, como se trata de un desacato particular porque su aplicación viene dada por la remisión que hace la Ley N° 20.066 al inciso 2° del artículo 240 del CPC, es que el sujeto activo de este delito es quien infringe una resolución judicial, tal como una medida cautelar, accesoria o una condición de una suspensión condicional del procedimiento, en un proceso en que el ofendido es alguna de las personas a las que se refiere el artículo 5 de la ley citada.

En aquel sentido conviene destacar que el delito en estudio corresponde a un delito especial propio, ya que solo pueden ser autoras del delito las personas a quienes se les ha impuesto un especial deber jurídico emanado de una determinada resolución judicial.<sup>282</sup>

A diferencia del desacato “general” del artículo 240 del CPC, que no hace mención al tipo de resolución judicial que debe quebrantarse para que concurra el tipo penal, el desacato que es motivo de análisis en esta memoria sí las señala. Ello en virtud de la modificación legal introducida por la LVIF en el año 2005, la cual, mediante los artículos 10 y 18, explicita en la ley las resoluciones judiciales cuyo incumplimiento da lugar al desacato.

Si bien el legislador, respecto a la Ley N°20.066, fue claro en no realizar distinciones entre resoluciones permanentes o transitorias, siendo el incumplimiento de ambas precedente para la aplicación del delito en cuestión, ello no bastó en un inicio, puesto que nuestros tribunales, en los primeros años de entrada en vigencia dicha ley, no tenían un criterio uniforme respecto al tipo de resolución judicial susceptible de quebrantar.

No obstante, en la actualidad se puede afirmar que la jurisprudencia ha evolucionado a considerar aquellas especificaciones introducidas por la LVIF, en torno a no distinguir entre resoluciones permanentes y transitorias.

En línea con lo anterior, resulta relevante identificar la acción típica determinante para que quien incurra en incumplimientos sea castigado penalmente por este delito. En este sentido se colige que corresponde a aquellos hechos que pueden describirse como quebrantamiento de lo ordenado cumplir. Específicamente, resoluciones judiciales ejecutoriadas que

---

<sup>282</sup> MATUS, A. J y RAMÍREZ, G. M. 2019, Op. Cit., p. 437.

reconocen jurídicamente un estado de cosas previamente existente, ordenando abstenerse de ejecutar un hecho determinado que la altere.<sup>283</sup>

En cuanto a ello es dable concluir que se descarta la exigencia de cierta gravedad en el incumplimiento de la resolución en la comisión del tipo penal.

En lo que concierne a la tipicidad subjetiva, en orden a la redacción del inciso 2° del artículo 240 del CPC, se concluye en esta investigación que este delito solo es posible de ejecutar en su forma dolosa, no siendo admisible su comisión imprudente. Respecto a ello cabe señalar que, para la configuración del delito, será suficiente conocer la resolución en materia de la prohibición y querer realizar la conducta prohibida.

Dado lo anterior, se negará toda exigencia de los elementos subjetivos extras al tipo penal diferentes al dolo, pues, de la lectura de la disposición aludida, ello no es señalado.

Es importante mencionar un fenómeno común que ocurre en los desacatos cometidos en contexto de VIF, el cual dice relación con que las defensas alegan error de prohibición para defender a sus representados.

En aquel sentido se analizaron diversas doctrinas que explican los efectos del error de prohibición, respecto de las cuales se concluye que la mejor que se aviene con los planteamientos actuales del Derecho Penal es la teoría de la culpabilidad moderada.

En los casos de desacato en contexto de VIF, frecuentemente los quebrantamientos son consentidos. Respecto a ello se concluye que:

Primero se descarta que el que medie la voluntad o actitud de la ofendida tenga alguna relevancia a nivel de tipicidad y, en segundo lugar, que dicha voluntad permita configurar el “consentimiento” como causal de justificación, ya que en este caso el bien jurídico no es disponible por las partes.

Ahora, en cuanto al análisis del error de prohibición, se concluye que posición mayoritaria de los tribunales es otorgarle el carácter de invencible, con lo cual se termina por absolver a los acusados del delito de desacato.

---

<sup>283</sup> MATUS, A. J. 2016, Op.Cit., 60.

Frente a ello es preciso mencionar que los efectos del error son mucho más extensivos si se sigue con la teoría de la culpabilidad que solo exige un conocimiento potencial de la ilicitud. Lo anterior puesto que, jurisprudencialmente, no se encontraron sentencias que identificaran al error de prohibición como uno evitable que no excluya la responsabilidad penal, sino que solo atenúa la pena.

A juicio de esta memoria, la Ley N°20.066 es clara en muchos de los temas debatidos en torno al delito de desacato. Sin embargo, aquellos aspectos problemáticos que han surgido en torno a la aplicación de este se deben a que nuestros tribunales y algunos autores nacionales, no fueron rigurosos al aplicar diferenciadamente este tipo penal en relación al delito de desacato común, respecto del cual existen algunas particularidades como el señalar expresamente las resoluciones cuyo incumplimiento origina el desacato y la remisión explícita que hace el artículo 10 de la LVIF al inciso 2° del artículo 240 del CPC.<sup>284</sup>

En lo que concierne a la falta de rigurosidad de nuestros sentenciadores y doctrina nacional, se descartan algunos criterios seguidos por estos en un inicio de la entrada en vigor de la LVIF:

En primer lugar, si bien el bien jurídico protegido se vincula con la recta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales, y para algunos además la seguridad de la víctima, se descarta que aquello implique que la voluntad de esta tenga que ver con la posibilidad de disponer de este.

En segundo lugar, en cuanto al tipo de resolución incumplida, no se estima correcto aquellos argumentos que no consideran las resoluciones de carácter transitorio para generar el delito de desacato.

En tercer lugar, en lo relativo considerar el delito de desacato de peligro concreto y de resultado, exigiendo que el autor de VIF efectivamente provocase un peligro a la víctima para que el delito se encuentre consumado.

---

<sup>284</sup> SEPÚLVEDA, S.I, Op. Cit., p. 3.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÉ, S. M. 2002. Los delitos de mera actividad. [en línea] Revista de Derecho Penal y Criminología. 4. < <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5010&dsID=Documento.pdf> >
- ARROYO, Z.L. 2008. Legitimidad constitucional y convivencia político-criminal de la ley contra la Violencia de género. Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología: estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita. Tirant lo Blanch.
- ASUA, B. A. 1997. La Tutela Penal del Correcto Funcionamiento de la Administración. Cuestiones político-criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto de la potestad disciplinaria, en Delitos contra la Administración Pública, edición al cuidado de Adela Asua Batarrita, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1997.
- ÁVILA, A. K. 2015. Análisis crítico de las medidas cautelares de la Ley 20.066 a partir de un caso real de VIF. [en línea] Revista del Ministerio Público (64) 48-60 < <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/juridica.do?d1=20>>
- BARBERO, S. M. 1971. Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto. En: Jornadas Internacionales de Derecho Penal, para conmemorar el Cincuentenario del Código penal argentino: 9 al 13 de octubre de 1971. Buenos Aires, Universidad de Belgrano. p. 14.
- BASCUR, R. G. 2019. Consideraciones conceptuales para el tratamiento del peligro abstracto en supuestos de concurso de delitos. [En línea]< [https://scielo.cnicyt.cl/scielo.php?pid=S071833992019000200562&script=sci\\_arttext\\_plus&tlng=es](https://scielo.cnicyt.cl/scielo.php?pid=S071833992019000200562&script=sci_arttext_plus&tlng=es) >

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE 2017. Guía sobre: Violencia Intrafamiliar [en línea] Santiago, Chile. < <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/violencia-intrafamiliar> >
  
- BULLEMORE, G. V. y MACKINNON, R. J. 2010. Curso de Derecho Penal, Tomo II, Teoría del Delito. 2ed. Santiago, Editorial Lexis Nexis.
  
- BUSTOS, R. J. 2005. Obras Completas. Tomo I. Derecho Penal Parte General. Perú, ARA Editores E.I.R.L.
  
- BUSTOS, R. J. y HORMAZÁBAL, M. H. 1999. Lecciones de Derecho Penal. Madrid, Editorial Trota S.A.
  
- CARNEVALI, R. R. 2008. Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. [en línea] Revista Ius et praxis Vol.14, n 1 < [cielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci\\_abstract](http://cielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci_abstract) >
  
- CARRASCO, J. E. 2008. Manual de Legislación sobre violencia Intrafamiliar. Santiago. Librotecnia.
  
- CASAS BECERRA., L; RIVEROS W., F; VARGAS P., M. 2009. Violencia de género y la administración de justicia. [en línea] <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28753.pdf>>
  
- CASTILLO, M., C. F y MUÑOZ, T., K. M. 2016. La salud pública como bien jurídico penal de naturaleza colectiva y los delitos de peligro como técnica de tipificación. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
  
- CERESO, M. J. 2002. Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal de riesgo. Revista de derecho Penal y criminología. (2) 47-72.

- COÑUECAR B., F. V. 2015. Tratamiento y respuesta del sistema judicial ante la violencia contra la mujer. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
  
- COUSO, S. J y HERNÁNDEZ. 2011. Código Penal Comentado. Libro primero (ARTS. 1 A 105). Doctrina y jurisprudencia. Santiago, Legal Publishing Chile.
  
- CUETO, M. C. 2016. El delito de quebrantamiento de condena en el ámbito de Violencia de Género. Granada, Universidad de Granada.
  
- CURY, U. E .2020. Derecho Penal parte general Tomo I. Santiago. Ediciones UC.
  
- . DEVESA, R. J. 1981.Derecho penal español, Parte General, 8 ed. Madrid, La Vieja Factoría de Libros.
  
- EMIL, W. M. 1969. Economía y Sociedad. [En línea] < <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/max-weber-economia-y-sociedad.pdf>> [ consulta: 25 de enero 2021]
  
- ETCHEVERRY, O. L.1998. Derecho Penal Parte Especial Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
  
- FISCALIA NACIONAL. “Oficio FN N°1032/2021. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contextos de violencia intrafamiliar. Santiago, Chile. 2021.
  
- GIMBERNAT, O. E. 2007. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Buenos Aires, B de F.

- GARRIDO, M. M. 2001. Derecho Penal. Parte General Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
  
- GARRIDO, M. M. 2005. Derecho Penal. Parte General Tomo II Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. 4ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
  
- HABERMAS, J. 2000. Sobre el uso pragmático, ético y moral de la razón práctica, en del mismo, Aclaraciones a la ética del discurso. Madrid.
  
- HEFENDEHL, R. 2002. ¿Debe ocuparse el derecho penal de peligros futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto [ En línea]. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 04-14 (2002) [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-14](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-14) [ consulta: 31 de Julio 2021]
  
- HERNÁNDEZ, B. H y COUSO, S. J (directores). Código Penal comentado, Santiago, Legal Publishing, pp. 89-105.
  
- HERNÁNDEZ, B. H. 2006. Alcances del delito de desacato en el contexto de la ley de Violencia Intrafamiliar. En: INFORMES EN DERECHO: Doctrina Procesal Penal 2010.
  
- JAKOBS, G. 2003. La idea de la normativización en la dogmática jurídico penal, en del mismo Sobre a normativización de la dogmática penal. Madrid, Civitas.
  
- JIMÉNEZ, M. A y MEDINA, P. G. 2016. Violencia contra la pareja en justicia penal. Mayores penas. Mayor violencia. 2 ed. Chile, Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales.
  
- KINDHÄUSER, U. 2007. Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la Economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código Penal alemán. [ en línea] Política Criminal Vol.3 < [http://perso.unifr.ch/derechopenal/asses/files/obrasportales/op\\_20080612\\_42.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/asses/files/obrasportales/op_20080612_42.pdf) > [ consulta: 06 de septiembre 2021]

- KRAUSE, V. M. 2013. Algunas consideraciones sobre el delito de desacato. En: Humanizar y renovar el derecho penal: estudios en memoria de Enrique Cury. Por CURY ENRIQUE “et al”. Santiago, Publicaciones legales.
  
- La defensa de casos de violencia intrafamiliar. Por CASAS LIDIA “et al”. 1ª. ed., Chile, 2007.
  
- LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO. Por Jean Pierre Matus “et al”. Santiago. Editorial jurídica.
  
- LÓPEZ, M. J. y HORVITZ, L. M. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
  
- MALDONADO, F. F. 2006. Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “delitos de peligro” en el moderno derecho penal. Revista de estudios de la Justicia. n ° 7.
  
- MATUS, A. J. 2016. La discusión sobre el aspecto objetivo del delito de desacato a las resoluciones judiciales, XLIII (3), 33-61.
  
- MATUS, A. J y RAMÍREZ, G. M. 2019. Manual derecho penal Parte Especial. 3ed. Valencia, Tirant. Lo Blanch.
  
- MIR, P. S. 1973. Los términos “delito” y “falta” en el Código Penal. En: ANUARIO DE DEERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. España, Ministerio de Justicia.
  
- MIR, P. S. 2005. Derecho Penal Parte General. 7ed. Buenos Aires, Editorial B de F.
  
- MIR, P. S. 2011. Derecho Penal: Parte general. Barcelona, Reppertor.



- MONTERO, C. M. 2010. Minuta Regional. El delito de desacato y la ley 20.066: Distintos criterios interpretativos [ en línea] Santiago, Chile, Defensorías Regionales < <https://biblio.dpp.cl/datafiles/5459.pdf> > [ consulta: 01 octubre 2021]
  
- MUÑOZ, C. F. 1989. El error en Derecho Penal. Valencia, Tirant lo Blanch.
  
- MIAMBO-NGUCKA, Phumzile. 2020. Violencia contra mujeres y niñas: la pandemia en la sombra. [en línea]. < <https://www.unwomen.org/en/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandmic>>
  
- QUINTERO, O. G. 2009. La tutela penal: Entre la dualidad de Bienes Jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer. Revista Estudios criminológicos XXIX: 421-445.
  
- RAMÍREZ, G. M. 2010. El incumplimiento de la condición decretada en una suspensión condicional del procedimiento en causas de violencia intrafamiliar y el delito de desacato. Revista del Ministerio Público (42) 256- 297.
  
- RAMÍREZ, G. M. 2011. Delito de desacato asociado a causas de Violencia Intrafamiliar y error de prohibición. Perspectiva de los Tribunales con competencia en lo penal. Revista del Ministerio Público (47) 268-292.
  
- RODRIGUEZ, C. L y OSSANDÓN, W. M. 2021. Delitos contra la Función Pública. 3ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
  
- ROXIN, C. 1997. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito. 2ed. Madrid. Editorial Civitas.
  
- ROXIN, C. 2004. Problemas Actuales de Dogmática Penal. Lima, ARA editores.

- SEPÚLVEDA, S. I. 2014. Estudio jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar. Unidad especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Ministerio Público Fiscalía Nacional.
  
- SOTO, N. S. 2003, La protección de los bienes colectivos en la sociedad moderna, Granada, Editorial Comares.
  
- SOTO, P. M. 2016. El Bien Jurídico Protegido en los Llamados Delitos Económicos... ¿Una Falsificación Conceptual? Revista de Derecho Económico, (70-71), pp. 73-89.
  
- VAQUERO F., C. 2016. El delito de quebrantamiento del artículo 468.2 especial referencia al quebrantamiento consentido. Memoria de Máster universitario de acceso a la abogacía, Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho.
  
- VARAS, C. G. 2012. La orden de alejamiento en la violencia intrafamiliar y la relevancia del consentimiento de la víctima en su quebrantamiento. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política 3(1): 149-175.
  
- VILLEGAS, P. E. 2009. Los bienes Jurídicos colectivos en el derecho penal: Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de intereses macro-sociales. [en línea] < [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20091207\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20091207_03.pdf) >.
  
- WILENMANN, V. J. 2011. La Administración de Justicia como un bien jurídico. [en línea] Revista de Derecho da Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Vol.36, 2011, 1er Semestre < <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/775> >

- ZUGALDÍA, E. J y RAMOS, T. M. 2021. Lecciones De Derecho Penal Parte General. [en línea]< <https://latatirantonlinecom.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788413783956?showPage=0> >

## ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

### **Sentencias de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal:**

- TOP de Viña del Mar, 8 de agosto 2006, RIT: 98-2006 [en Revista Ministerio Público N° 47]
- TOP de Antofagasta, 6 de septiembre 2006, RIT:105-2006 [en Revista Ministerio Público N° 47]
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 27 de noviembre de 2006, ROL: 153-06 [en [www.biblio.dpp.cl](http://www.biblio.dpp.cl)]
- TOP de Santiago, 7 de mayo 2007, RIT: 97- 2007 [ en Revista Ministerio Público N° 47]
- TOP de Linares, 21 de noviembre 2008, RIT: 62-2008 [en Revista del Ministerio Público N° 47]
- TOP de Punta Arenas, 16 de abril 2009, RIT: 80-2008 [ en Revista del Ministerio Público N°47]
- TOP de Santiago, 8 de mayo 2009, RIT: 40-2009 [ en Revista Ministerio Público N° 47]

- TOP de Santiago, 11 de mayo 2009, RIT: 129-2009 [ en Revista del Ministerio Público N°47]
- TOP de Viña del Mar, 9 de agosto 2009, RIT: 86-2006 [ en Revista del Ministerio Público N°47]
- TOP de Talagante, 22 de noviembre 2009, RIT: 97-2009 [en Revista Ministerio Público N° 47]
- TOP de Santiago, 22 de enero 2010, RIT: 274-2009 [ en Revista Ministerio Público N° 47]
- TOP de Antofagasta, 20 de marzo 2010, RIT: 286-2009 [en Revista del Ministerio Público N°47]

**Sentencias Corte Suprema:**

- C.S, 26 de enero de 2010, ROL: 8467-09 [ en Estudio jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar]
- C.S, 13 de enero 2023, ROL: 18.596-2022 [en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) ]

**Sentencias Cortes de Apelaciones:**

- C.A de San Miguel, 22 de junio 2007, ROL: 770-2007 [ en Revista del Ministerio Público N° 47]
- C.A de Valdivia, 02 de septiembre 2009, ROL: 372- 09 [ en [www.biblio.dpp.cl](http://www.biblio.dpp.cl)]
- C.A de Valdivia, 21 de septiembre 2009, ROL: 413-09 [ en [www.bliblio.dpp.cl](http://www.bliblio.dpp.cl)]
- C.A de Santiago, 8 de enero 2013, ROL: 3321-2012 [ en Estudio Jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar]

- C.A de Puerto Montt, 1 de febrero 2013, ROL: 6-2013 [en Estudio Jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar]
  
- C.A de la Serena, 30 de abril 2013, ROL: 81-2013 [ en Estudio Jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar]
  
- C.A de Concepción, 13 agosto 2013, ROL: 395-2013 [ en Estudio jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar]
  
- C.A de Santiago, 20 de noviembre 2013 [ en Estudio Jurisprudencial de sentencias de Cortes de Apelaciones recaídas en el delito de desacato cometido en contexto de Violencia Intrafamiliar]
  
- C.A de Antofagasta, 15 de mayo 2014, ROL: 112-2014 [ en [www. vlex.cl](http://www.vlex.cl)]
  
- C. A de Puerto Montt, 5 agosto 2016, RUC: 1600668457-6 [ en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl) cita online: N°336/2016]
  
- C. A de Concepción, 3 febrero 2017, ROL :1080-16 [ en [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl) cita online N° MJJ48739]
  
- C.A de Concepción 9 septiembre 2019, [ en [www.laleyaldia.cl](http://www.laleyaldia.cl) cita online CL/JUR/6313/2019]
  
- C.A de Arica, 11 de noviembre 2019, ROL: 456-2019 [ en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl)]
  
- C.A de Arica, 11 de noviembre 2019, ROL: 457-2019 [ en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl)]
  
- C.A de Valparaíso, 20 febrero 2020 [ en [www.laleyaldia.cl](http://www.laleyaldia.cl) cita online CL/JUR/11022/2020]

- C. A de Santiago, 20 marzo 2020, ROL: 660-19 [ en [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl) cita online N°MJJ254370]
- C.A de Concepción 9 septiembre 2019, [ en [www.laleyaldia.cl](http://www.laleyaldia.cl) cita online CL/JUR/6313/2019]
- C.A de Antofagasta, 20 de agosto 2020, ROL: 368-20 [ en [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl) cita online MJJ305667]
- C.A de Concepción, 9 diciembre 2020 [ en [www.leyaldia.cl](http://www.leyaldia.cl) cita online CL/JUR/7011/2019]

### **TEXTOS LEGALES DE DERECHO NACIONAL**

- CHILE. Ministerio de Justicia. 1902. Ley 1552: Código de Procedimiento Civil, agosto 1902.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2000. Ley 19.696: Establece el Código Procesal Penal, octubre 2000.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2004. Ley 19.968: Ley que crea los Tribunales de Familia, agosto 2004.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2005. Ley 20.066: Ley de Violencia Intrafamiliar, octubre 2005.
- CHILE. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2021. Ley 21.378: Ley que establece Monitoreo telemático en las Leyes N°20.066 y 19.968, octubre 2021.

### **TEXTOS LEGALES DE DERECHO INTERNACIONAL**

- ESPAÑA. Jefatura de Estado. 1995. Ley 201: Código Penal, noviembre 1995.
- ESPAÑA. Jefatura de Estado. 2004. Ley 303: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, diciembre de 2004.

